

CONTRATO DE LEASING No. 001-03-031275 ✓

MODALIDAD: LEASING FINANCIERO

Sección No. Uno (1)

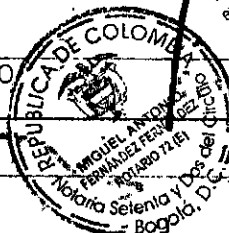
LA LEASING: LEASING BOLÍVAR S.A. Compañía de Financiamiento, sociedad anónima, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 860.067.203-7, legalmente constituida por escritura pública No 1471 del siete (7) de Septiembre de 1978 Notaría veintiuna (21) de Bogotá, representada en este contrato por quien lo suscribe, persona mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de su firma. La dirección de notificación de LA LEASING es la Carrera 7ª No. 71-52 Torre B Piso 12

LOS LOCATARIOS

Nombre:	CARS TURISMO LTDA.		
NIT y/o Cédula:	NIT 830092628		
Domicilio:	BOGOTÁ D.C.		
Dirección de Notificación:	AV. CRA 68 NO. 67C - 08		
Constitución			
Escritura pública, Resolución o Personería Jurídica No.	Escritura Pública	1777 ✓	
Otorgada por	Notaria ✓	51 ✓	de BOGOTÁ ✓
De fecha	MAYO 30 DE 2000 ✓		
Representada por	MARY CONSUELO GONZÁLEZ MURILLO		
Mayor de edad y vecino(a) de	BOGOTÁ ✓		
Identificado (a) con	51673114		
Dirección de Notificación	AV. CRA 68 NO. 67C - 08		

DEUDORES SOLIDARIOS

Nombre:	GONZÁLEZ MURILLO MARY CONSUELO		
NIT y/o Cédula:	C.C. 51:673.114		
Domicilio:	BOGOTÁ D.C.		
Dirección de Notificación:	CALLE 64A, NO. 22 - 41 TORRE 2 APTO 901		



DILIGENCIA DE AUTENTICACION
 Que la presente fotocopia coincide
 exactamente con la original que tuve a la vista
 de 20
04 AGO 2017
 MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
 NOTARIO 72 (R)

LEASING BOLÍVAR

001-03-031275

PROVEEDOR

AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.

PLAZO Y/O TERMINOS DEL CONTRATO

Vigencia del Contrato:

CUATRO (4) AÑOS Y CUATRO (4) MESES ✓

Duración del Contrato en meses:

52 MESES ✓

Numero de Cánones:

52 ✓

Desde el día:

FEBRERO 17 DE 2014 ✓

Valor del Bien \$

\$172,342,000 ✓

CANON

Indicador Económico D.T.F.(E.A.):

3.95 % ✓

Fecha Inicial del Indicador:

FEBRERO 17 DE 2014

Tasa equivalente Efectiva para el primer pago

12.37000

% = DTF (E.A.) +

Tasa de Interés del período:

8.41

% PUNTOS (E.A.).

.97663

Modalidad del Canon:

VARIABLE ✓

Modalidad de Pago:

VENCIDO ✓

Valor del Primer Canon:

\$1,312,850 ✓

Periodicidad de Pago:

MENSUAL

Período de Gracia a capital:

120.000000

días ✓

Valor del primer canon del período de gracia:

a Intereses:

.000000

días

\$1,312,850 ✓

Fecha de pago del primer canon:

MARZO 17 DE 2014 ✓

Puntos adicionales redescuento

.00

% E.A.

Fecha establecida para el pago de los cánones: Los días

17 ✓

EL LOCATARIO efectuó el pago de un canon extraordinario con anterioridad a la fecha de este contrato por valor de:

de cada

MES ✓

\$37,915,240 ✓

Pesos M/Cto.

CANON EXTRAORDINARIO Nro.

VALOR CANON EXTRAORDINARIO

FECHA CANON EXTRAORDINARIO

1 ✓

37,915,240.00 ✓

2014-02-17 ✓

Fecha de variación del Canon: El día del inicio del canon en los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero tomando el indicador D.T.F.(E.A.)
Certificada por el Banco de la República para el último día hábil de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.
Fórmula que se aplicará para calcular el canon: VENCIDA descrita en la cláusula sexta de la sección No. 2 del presente contrato.

04 ABO 2017
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
EL NOTARIO 72 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
certifica con la presente fotocopia coincidente
de la original que fue a la vista



18
121

OPCION DE ADQUISICION

Valor de la Opción de Adquisición:	\$1,344,268 ✓
Fecha Límite para ejercer la Opción de Adquisición:	JUNIO 17 DE 2018 ✓
Persona que podrá ejercer la Opción de Adquisición:	CARS TURISMO LTDA. ✓

GARANTIAS:

La fecha límite para entregar a LA LEASING los documentos para formalizar la operación de Leasing y la constitución de las garantías a su favor será:
De lo contrario se hará efectiva la sanción consagrada en la cláusula DECIMA SEGUNDA: SANCIONES POR FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN

BIEN

Lugar de Ubicación del BIEN:	Lugar y Fecha de Entrega del BIEN:
TERRITORIO NACIONAL ✓	BOGOTÁ, 17 DE FEBRERO DE 2014 ✓

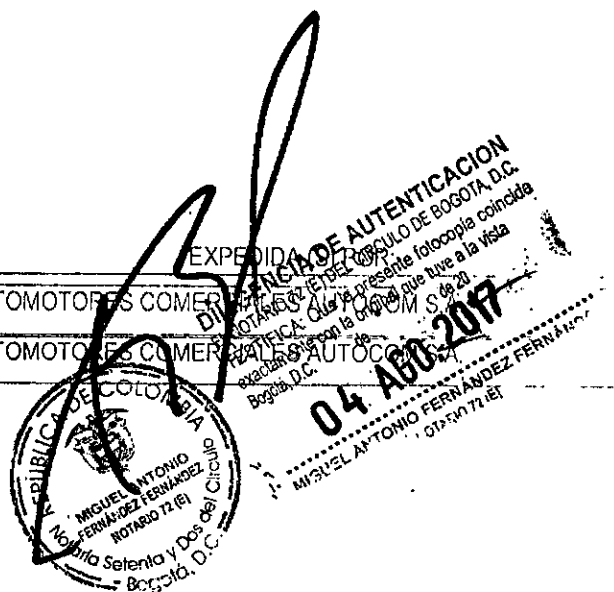
DESCRIPCIÓN DEL BIEN

UN(A) BUS ; TPO.COMBUSTIBLE: DIESEL,* SERVICIO: PUBLICO,MARCA: JAC,* MODELO:
2013,* SERIE: LJ11RTCD3D3000570,* PLACA: WCT-730,* MOTOR: 89076070,CILINDRAJE:
3760,COLOR: BLANCO,LINEA: HFC 1083 KR1T ✓
UN(A) CARROCERIA, MARCA: INVICAR,MODELO: 2013,EJES: NA,SERIE:
LJ11RTCD3D3000570,LINEA: HFC 1083 KR1T ✓

BIEN(ES) DESCRITO(S) EN LA(S) FACTURA(S)

FACTURA No.	FECHA	DESCRIPCIÓN
JACV-22851 ✓	2013-11-21 ✓	AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A. ✓
JACV-22852 ✓	2013-11-21 ✓	AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A. ✓

LA(S) CUAL(ES) FORMA(N) PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO.



22

1

1

1

1

159

159



LEASING BOLIVAR

001-03031275

19

SECCION No. Dos (2)

Entre LA LEASING y EL(LOS) LOCATARIO(S), hemos celebrado el contrato de Leasing contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: DEFINICIONES: LA LEASING, LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO: Es la Compañía de Financiamiento propietaria de(los) BIEN(ES). EL(LOS) LOCATARIO(S): Es quien ostenta la tenencia de EL(LOS) BIEN(ES). EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S): Es(son) quien(es) se obliga(n) solidariamente con EL(LOS) LOCATARIO(S), al cumplimiento de todas las obligaciones pecuniaras derivadas del presente contrato. **PROVEEDOR(ES):** es(son) quien(es) enajena(n) a LA LEASING, EL(LOS) BIEN(ES) requerido(s) por EL(LOS) LOCATARIO(S).

CANON: Es el valor periódico que paga EL(LOS) LOCATARIO(S) a LA LEASING durante el plazo establecido en el contrato. **OPCIÓN DE ADQUISICIÓN:** Es la facultad que tiene EL(LOS) LOCATARIO(S) de adquirir EL(LOS) BIEN(ES) objeto del contrato a la finalización del mismo, siempre y cuando haya cumplido todas sus obligaciones.

SEGUNDA: ANTECEDENTES: Las partes declaran como antecedentes a la celebración del presente contrato: 1) EL(LOS) LOCATARIO(S) manifestó a LA LEASING su voluntad de celebrar un contrato de Leasing sobre EL(LOS) BIEN(ES) que constituye el objeto del contrato. 2) EL(LOS) LOCATARIO(S) ha escogido en forma autónoma tanto EL(LOS) BIEN(ES) que desea tener para su uso, así como el fabricante o proveedor. El conocimiento, idoneidad, transparencia y profesionalismo del proveedor elegido serán responsabilidad de EL(LOS) LOCATARIO(S) quién declara conocer que las actividades realizadas por el proveedor así como que sus recursos no provienen de ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano y en consecuencia, EL(LOS) LOCATARIO(S) será responsable de la vinculación que para el desarrollo del objeto del presente contrato LA LEASING, realice con el proveedor seleccionado. 3) EL(LOS) LOCATARIO(S) conoce el estado de tanto EL(LOS) BIEN(ES) y los servicios que puede prestar. 4) Para celebrar el contrato requerido por EL(LOS) LOCATARIO(S) LA LEASING ha adquirido EL(LOS) BIEN(ES) al proveedor a que se hará referencia en el contrato y es por lo tanto propietaria del mismo.

TERCERA: OBJETO. - LA LEASING entrega a EL(LOS) LOCATARIO(S) la mera tenencia de EL(LOS) BIEN(ES) que se describen en la sección No.1 de este contrato para que los usen y disfruten pagando un canon durante el periodo de duración del contrato y a su terminación procedan a restituírselos o, si así lo deciden opten por adquirirlos previa cancelación del valor de adquisición indicado en la sección No. 1, siempre y cuando hayan cumplido todas las obligaciones a su cargo, estipuladas en este contrato.

EL(LOS) BIEN(ES) cuya tenencia se entrega a EL(LOS) LOCATARIO(S) en este contrato son de propiedad de LA LEASING, por haberlos comprado al proveedor relacionado en la sección No.1 de este contrato.

CUARTA: ENTREGA. - EL(LOS) LOCATARIO(S) manifiesta que ha recibido EL(LOS) BIEN(ES) por parte de LA LEASING a su entera satisfacción y es el que solicitó en Leasing. LA LEASING no asume ninguna responsabilidad por la idoneidad del EL(LOS) BIEN(ES) ni por sus condiciones de funcionamiento, ni sus cualidades técnicas, ni por el cumplimiento de los requisitos legales para su importación, cuando ésta se requiera. Cualquier reclamo y/o garantía por falta de eficiencia en EL(LOS) BIEN(ES) deberá ser presentado por EL(LOS) LOCATARIO(S) al proveedor.

QUINTA: TERMINO DEL LEASING. - El término de duración de este contrato es el establecido en la sección No.1 de este documento. EL(LOS) LOCATARIO(S) no podrá devolver EL(LOS) BIEN(ES) antes de la fecha de terminación del Leasing.

SEXTA: CANON. - El presente contrato tendrá un periodo de gracia que es el establecido en la sección 1 de este contrato. El canon del periodo de gracia será el indicado en la sección 1 de este contrato, el

cual será el resultado de multiplicar la DTF (E.A.) certificada por el Banco de la República, adicionada en los puntos porcentuales efectivos anuales convertidos a su equivalente periodo vencido por el valor de EL(LOS) BIEN(ES) menos el valor del primer canon extraordinario indicado en la sección 1 de este contrato. Cuando se trate de un periodo de gracia a capital e intereses el canon se calculará tomando como valor inicial el valor de EL(LOS) BIEN(ES) menos el primer canon extraordinario multiplicado por la tasa de interés correspondiente al periodo de tiempo en donde no se exige pago de canon ni de intereses. Terminado el periodo de gracia el canon se calculará así: el canon periódico es una cantidad variable en moneda legal colombiana. El valor del primer canon incluye un costo financiero equivalente al efectivo anual indicado en la sección No. 1 de este contrato. Posteriormente el canon se modificará en las fechas señaladas y se calculará con base en el indicador económico y la fecha del mismo, indicadas en la sección No.1 de este contrato, aplicando una de las fórmulas que se expresan más adelante teniendo en cuenta la modalidad del canon estipulada. La suma que resultare será el valor de cada uno de los cánones siguientes y así se seguirá calculando sucesivamente en cada una de las fechas previstas. Si en la fecha de vencimiento el nuevo canon se hubiere pagado sin el respectivo ajuste, EL(LOS) LOCATARIO(S) ajustará la diferencia del canon y pagará a LA LEASING los intereses de mora liquidados a la tasa de mora máxima permitida por la ley. EL(LOS) LOCATARIO(S) está obligado a cancelar el canon en las fechas establecidas. Los pagos se harán antes de las tres (3) de la tarde del Día de cada vencimiento, en efectivo ó en cheque girado sobre un banco de la ciudad de pago.

PARAGRAFO PRIMERO: LA LEASING queda facultada para reajustar el canon en cualquier momento, en caso que la D.T.F. certificada por el Banco de la República vigente varíe en mas de 3% efectivos anuales con respecto a la DTF con la que se esté liquidando el canon en ese momento. En este caso se producirá una modificación del canon a pagar sin que esto indique cambio en la frecuencia de reliquidación prevista en la sección No. 1 de este contrato.

FORMULA No. 1 PARA CANON VENCIDO

$$\text{CANON} = (A * B)$$

$$A = L - (\text{OPCION}/(1+i)^n)$$

$$B = ((1+i)^n)/((1+i)^n - 1)$$

DONDE:

L = Valor presente neto del contrato a la fecha de liquidación.

OPCION = Valor de la opción de adquisición.

i = tasa de interés.

n = Número de cánones faltantes para la terminación del contrato.

La tasa de interés a utilizar (i) es la indicada en la sección No.1 de este contrato. Esta tasa se convertirá a su equivalente periodo vencido según lo dispuesto en la sección No 1 de este contrato y se aplicará a la fórmula antes mencionada para el cálculo de los cánones.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el presente contrato, con posterioridad a su fecha de iniciación se redescuenta con una entidad de fomento, el canon será modificado de la siguiente manera: Se tomará como base de liquidación del contrato el saldo de capital pendiente de pago, la tasa de interés será la tasa establecida por la entidad de fomento como tasa de redescuento mas los puntos señalados en la sección No.1 del presente contrato, todo lo anterior convertido a su equivalente periodo vencido. El plazo será el número de cánones faltantes para el vencimiento final del contrato y se aplicarán las fórmulas de interés anteriormente para hallar el valor del canon de arrendamiento. Posteriormente el canon se modificará en las fechas señaladas se calculará con base en el indicador económico y la fecha del mismo, indicadas en la sección No.1 de este contrato, aplicando una de las fórmulas que se expresan anteriormente teniendo en cuenta la modalidad del canon estipulada. La suma que resultare será el valor de cada uno de los cánones siguientes y así se seguirá calculando sucesivamente en cada una de las fechas previstas. La modificación del canon aquí convertida será informada por LA LEASING a EL(LOS) LOCATARIO(S). Si al recibir la comunicación del nuevo canon se hubiere pagado sin el respectivo ajuste, EL(LOS) LOCATARIO(S) o LA LEASING ajustará la diferencia del canon. No obstante lo anterior EL(LOS) LOCATARIO(S) está obligado a cancelar el canon en las fechas establecidas aún cuando no reciba la comunicación

LEASING BOLÍVAR

de LA LEASING, antes mencionada. Los pagos se harán antes de las tres (3) de la tarde del Día de cada vencimiento, en efectivo ó en cheque girado sobre un banco de la ciudad de pago.

PARAGRAFO TERCERO: Si el contrato fue redescuento con una entidad de fomento, LA LEASING podrá modificar el canon de arrendamiento en caso que EL(LOS) LOCATARIO(S) incumpla las normas de la entidad de redescuento. El reajuste del canon será equivalente al DTF(EA) mas los puntos porcentuales efectivos anuales que determine LA LEASING, al momento del prepago que debe hacer ésta ante la entidad de redescuento y además EL(LOS) LOCATARIO(S) pagará a LA LEASING el valor de la sanción que ésta tenga que cancelar a la entidad de redescuento, las indemnizaciones y los gastos que LA LEASING tenga que asumir como consecuencia del incumplimiento.

PARAGRAFO CUARTO: Si el contrato fue redescuento por Bancoldex bajo la línea "Aprogresar", EL(LOS) LOCATARIO(S) se compromete con Bancoldex a mejorar las variables de medición de desempeño en el periodo de tiempo que ellos establezcan para acceder a los beneficios de reducción de tasa. Una vez Bancoldex apruebe los beneficios, la tasa de redescuento se reducirá en lo que Bancoldex establezca.

PARAGRAFO QUINTO: En caso que esta operación reciba un abono por concepto de I.C.R., en la misma fecha del abono, se reliquidará el contrato deduciendo como amortización a capital, el valor abonado por FINAGRO. A partir de ese momento el canon se reducirá proporcionalmente calculándolo con las mismas fórmulas y las mismas condiciones vigentes en el momento del abono.

SEPTIMA: LUGAR DE PAGO. - Los cánones serán pagados a LA LEASING junto con los seguros y otros conceptos que se recauden para terceros en las oficinas de el BANCO DAVIVIENDA mediante consignación a la cuenta No. 0094-0015095-0, o donde LA LEASING le autorice por escrito a EL(LOS) LOCATARIO(S).

PARAGRAFO PRIMERO: IMPUTACION DEL PAGO. - El pago de cualquier cantidad de dinero que EL(LOS) LOCATARIO(S) haga a LA LEASING, en desarrollo de este contrato, se imputará en la siguiente forma: 1) A lo adeudado por EL(LOS) LOCATARIO(S) por concepto de Impuestos, primas de seguros y otros gastos a cargo suyo de acuerdo con lo estipulado en este contrato. 2) A intereses de mora y sanciones causados. 3) A los cánones de arrendamiento ya vencidos, en orden de antigüedad de los respectivos vencimientos. 4) A la opción de adquisición.

PARAGRAFO SEGUNDO.- EL(LOS) LOCATARIO(S) autoriza a LA LEASING para que en caso de tener varias obligaciones y alguna o algunas se encuentren en mora, LA LEASING aplique los pagos a una o varias de ellas en la forma que considere conveniente.

OCTAVA: CONTINUIDAD. - El canon que se obliga a cancelar EL(LOS) LOCATARIO(S) no sufrirá modificación alguna por el uso, desgaste, daño o desmejora que sufra EL(LOS) BIEN(ES). La obligación de pagar los cánones no cesará por la suspensión temporal o definitiva del uso o del funcionamiento de EL(LOS) BIEN(ES), ya sea que provenga del traslado o reparación del mismo, por suspensión o cierre de las actividades de EL(LOS) LOCATARIO(S), por huelga, conmoción civil, actos delictuosos o violentos, reparaciones locativas, concordato, liquidación forzosa o por cualquier otra causa.

NOVENA: UBICACION de EL(LOS) BIEN(ES). - EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a mantener EL(LOS) BIEN(ES) en el lugar indicado en la sección No.1 de este contrato. Deberá por tanto, obtener permiso escrito de LA LEASING para movilizarlo fuera de los límites del lugar. EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a asegurar EL(LOS) BIEN(ES) con una póliza de transporte que cubra los riesgos de movilización.

DECIMA: MANTENIMIENTO Y MEJORAS. - a) **MANTENIMIENTO** - EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a dar a EL(LOS) BIEN(ES) el mantenimiento adecuado según recomendaciones del fabricante, y a efectuar las reparaciones que este requiera para su normal funcionamiento. b) **MEJORAS** - EL(LOS) LOCATARIO(S) todos los gastos que estos trabajos ocasionen a EL(LOS) BIEN(ES)

demande, tanto por mano de obra, partes y repuestos, energía y combustibles como por otros servicios. Todos los repuestos, partes y accesorios que EL(LOS) LOCATARIO(S) instale en EL(LOS) BIEN(ES) quedarán incorporados definitivamente al mismo y en consecuencia pasarán a ser propiedad exclusiva de LA LEASING, sin que EL(LOS) LOCATARIO(S), tenga derecho alguno a reconocimiento por tales partes y repuestos. b) **MEJORAS** - LA LEASING, en ningún caso reconocerá a EL(LOS) LOCATARIO(S) compensación alguna por las mejoras que este le haga a EL(LOS) BIEN(ES) las cuales quedarán incorporadas en forma definitiva y pasaran a ser propiedad exclusiva de LA LEASING. En consecuencia en el caso de los vehículos el blindaje, la carrocería o cualquier otra mejora que haga EL(LOS) LOCATARIO(S) quedarán incorporados definitivamente a el vehículo y pasaran a ser propiedad exclusiva de LA LEASING sin que EL(LOS) LOCATARIO(S) tenga derecho a exigir compensación alguna por estos conceptos.

DECIMA PRIMERA: RESPONSABILIDAD. - EL(LOS) BIEN(ES) queda bajo el efectivo y exclusivo control y vigilancia de EL(LOS) LOCATARIO(S) ya que es él quien ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y designa directamente la persona que lo opera. Por tanto es de la exclusiva responsabilidad de EL(LOS) LOCATARIO(S) el correcto manejo, la vigilancia y prudencia en su operación.

En caso de que EL(LOS) BIEN(ES) produzca algún daño o perjuicio a cualquier tercero o sus propiedades de cualquier forma, la responsabilidad será únicamente de EL(LOS) LOCATARIO(S), el cual deberá mantener indemnes los intereses de LA LEASING en caso de que ésta sea demandada por su causa. EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que regulen o que en cualquier forma se encuentren relacionadas con el uso y mantenimiento de EL(LOS) BIEN(ES), ya sean tales normas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y asumir las consecuencias que ocasione el incumplimiento de tales normas.

Si, en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de autoridad competente, LA LEASING, tuviera que indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con EL(LOS) BIEN(ES), EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga para con LA LEASING a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro.

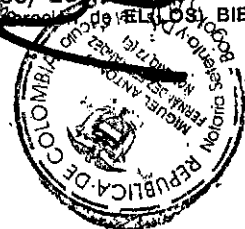
En caso que LA LEASING sea demandada por terceros, por responsabilidad civil, por daños causados con EL(LOS) BIEN(ES) o sea sancionada por las autoridades competentes, por el incumplimiento de las normas a que se refiere esta cláusula, EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a pagar los gastos de defensa de LA LEASING ó a reintegrarle a ésta dichas sumas, si ya las hubiere cancelado, dentro de los CINCO (5) DIAS hábiles siguientes a la fecha de presentación de la respectiva factura.

La mora en el pago de las sumas a que se refiere esta cláusula hará exigible a cargo de EL(LOS) LOCATARIO(S) y en favor de LA LEASING la pena por mora establecida en la cláusula DECIMA SEGUNDA de este contrato. La negativa o renuncia de EL(LOS) LOCATARIO(S) al pago de la suma que se hace referencia será causal para la terminación del contrato y la exigencia a EL(LOS) LOCATARIO(S) de la pena por incumplimiento.

PARAGRAFO: LA LEASING no podrá designar en ningún caso la persona que opere o maneje EL(LOS) BIEN(ES).

DECIMA SEGUNDA: SANCIONES:

- POR MORA:** Si EL(LOS) LOCATARIO(S) se atrasa en el pago de uno o más cánones o en cualquier otra obligación de carácter dinerario contenida en este contrato, pagará a LA LEASING a título de pena una suma equivalente a intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Ley, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- POR INCUMPLIMIENTO EN LA RESTITUCION DEL(LOS) BIEN(ES):** Si EL(LOS) LOCATARIO(S) no restituye EL(LOS) BIEN(ES) a LA LEASING conforme a lo previsto en la cláusula VIGÉSIMA TERCERA, reconocerá y pagará a ésta a título de multa una suma diaria equivalente al 6,67 % (seis coma sesenta y siete por ciento) del canon por cada Día de retardo.





LEASING BOLIVAR

001-03- 031275

- c) **POR TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO:** excepcionalmente LA LEASING podrá contemplar a solicitud de EL(LOS) LOCATARIO(S) la terminación anticipada del contrato, en todo caso LA LEASING estará en plena libertad de aceptar o negar la solicitud y si llegare a aceptarla, EL(LOS) LOCATARIO(S) pagará como sanción por este hecho una suma equivalente al valor de los dos (2) últimos cánones causados.
- d) **POR FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:** En caso que EL(LOS) LOCATARIO(S) no entregue a LA LEASING todos los documentos relacionados con la formalización de la operación de Leasing y la constitución de las garantías a favor de ésta, antes de la fecha límite establecida en la sección 1 del presente contrato, EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a pagar A LA LEASING, a título de pena una cantidad equivalente al 50% del valor del primer canon y así sucesivamente hasta que entregue la totalidad de los documentos en los que se demuestre la constitución de la garantía a favor de LA LEASING
- e) **POR OTROS INCUMPLIMIENTOS:** En caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) LOCATARIO(S) de cualquiera de las obligaciones a su cargo adquiridas en este contrato, diferentes de la de pagar el canon y de la consagrada en el literal anterior, pagará a título de pena a LA LEASING una suma equivalente al 100 % (cien por cien) de los cánones no causados aún, en el momento del incumplimiento. Por esta pena no se extinguirá la obligación principal a cargo de EL(LOS) LOCATARIO(S). LA LEASING podrá dar por terminado el contrato por incumplimiento y hacer efectiva esta pena y además podrá pedir indemnización por los perjuicios causados.
- Si EL(LOS) LOCATARIO(S) una vez ejercida la Opción de Adquisición incumple lo establecido en el parágrafo No. 2 de la cláusula VIGESIMA QUINTA, deberá pagar a LA LEASING a título de pena una suma equivalente al 6.67% del valor del último canon pagado por cada día de retardo.

DECIMA TERCERA: CLÁUSULA PENAL.- Una vez adquirido EL(LOS) BIEN(ES) por parte de LA LEASING para entregarlo a EL(LOS) LOCATARIO(S), de acuerdo con las Instrucciones, especificaciones e indicaciones del mismo, este último no podrá rehusarse a recibir EL(LOS) BIEN(ES). Si este fuera el caso EL(LOS) LOCATARIO(S) pagará a título de pena a LA LEASING una suma de dinero igual al 100% del valor del costo de EL(LOS) BIEN(ES) y de todos los demás gastos en que se hubiera incurrido con motivo de la compra y/o importación de EL(LOS) BIEN(ES).

DECIMA CUARTA: RENUNCIA A REQUERIMIENTOS. - EL(LOS) LOCATARIO(S) renuncia a los requerimientos judiciales o extrajudiciales para ser constituido en mora en el pago de los cánones, cláusula penal, sanción por mora, sanción por incumplimiento en la restitución de EL(LOS) BIEN(ES), o cualquier otra suma que esté obligada a pagar en virtud del presente contrato. Igualmente renuncia al derecho de retención que a cualquier Título y por cualquier causa pudieren tener sobre EL(LOS) BIEN(ES).

PARAGRAFO: En caso de que LA LEASING se vea precisada a promover gestiones extrajudiciales o cualquier acción judicial, policiva o administrativa para obtener la devolución de EL(LOS) BIEN(ES) o el pago de los cánones vencidos no pagados, o de cualquier otra prestación EL(LOS) LOCATARIO(S) asumirá todos los gastos y costos de cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios del abogado.

DECIMA QUINTA: GARANTÍAS. - LA LEASING podrá exigir a EL(LOS) LOCATARIO(S) la constitución de las garantías que considere necesarias con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de este contrato. Los Títulos valores que se diligencien o se dejen en blanco, no constituyen pago de las obligaciones a su cargo en este contrato, sino que constituyen garantía en el cumplimiento de las mismas.

DECIMA SEXTA: SOLIDARIDAD. - Para todos los efectos legales que hubiere lugar con ocasión del cumplimiento de las prestaciones derivadas o surgidas del presente contrato, EL(LOS) LOCATARIO(S)

Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS declaran que se obligan expresamente en forma mancomunada y solidaria, al cumplimiento de todas y cada una de ellas, de manera que LA LEASING pueda satisfacer sus prestaciones y/o demandar el pago de sus derechos de manera individual o conjunta a cualquiera de los anteriores.

DECIMA SEPTIMA: OTRAS OBLIGACIONES. - EL(LOS) LOCATARIO(S) contrae en forma expresa las siguientes obligaciones adicionales para con LA LEASING:

1 - Asumir los gastos que se ocasionen con motivo de la instalación, traslado o acondicionamiento del lugar donde funcionará EL(LOS) BIEN(ES), así como los gastos por el desmonte y traslado de éste para ser entregado a LA LEASING o a la persona a quien esta señale, bien por terminación del contrato o por cualquier otra causa.

2 - Emplear EL(LOS) BIEN(ES) únicamente para las labores para las que fue diseñado, garantizándole a LA LEASING la licitud en la utilización de los mismos.

3 - Defender EL(LOS) BIEN(ES) en caso de que fuere perseguido judicialmente. En consecuencia, si se presentare una diligencia de embargo y secuestro que persiga EL(LOS) BIEN(ES), EL(LOS) LOCATARIO(S) deberá presentar oposición a su realización alegando su carácter de mera tenedora y exhibiendo este contrato que lo acredita como tal, y dará aviso inmediato de los hechos a LA LEASING

4 - Pagar todos los impuestos, timbres y demás expensas que se ocasionen con motivo de la celebración y ejecución de este contrato, de sus garantías y directamente sobre EL(LOS) BIEN(ES); mantener vigentes los permisos y licencias necesarios para la operación de EL(LOS) BIEN(ES).

5 - Restituir EL(LOS) BIEN(ES) a LA LEASING o a la persona que ésta designe cuando termine el contrato por cualquier causa.

6 - Cuando se trate de vehículos, EL(LOS) LOCATARIO(S), deberá demostrar ante LA LEASING el pago de impuestos y el paz y salvo por multas y entregar debidamente firmado a LA LEASING el formulario único de tránsito para aceptar el traspaso del vehículo. En caso en que haya impuestos y/o multas pendientes a la terminación del contrato, LA LEASING podrá pagarlos y EL(LOS) LOCATARIO(S) autoriza a LA LEASING para descontar dicho valor del último canon. En consecuencia, si EL(LOS) LOCATARIO(S) no completa el valor faltante del último canon, este contrato se dará por incumplido y se perderá el derecho de ejercer la opción de compra.

7 - EL(LOS) LOCATARIO(S) Esta obligado a informar a LA LEASING dentro de los 3 días hábiles siguientes al hecho de la ocurrencia de cualquier siniestro que afecte EL(LOS) BIEN(ES). Para cumplir esta obligación EL(LOS) LOCATARIO(S) enviará a LA LEASING copia de la notificación y reclamación que oportunamente debió presentar a la aseguradora.

8 - EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a no perjudicar el medio ambiente con el uso de EL(LOS) BIEN(ES) y a cumplir las disposiciones legales sobre la materia.

9 - En caso que este contrato sea garantizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a cancelar el valor que le cobre LA LEASING, por concepto de la comisión causada por dicha garantía, cuando se devuelva según las condiciones establecidas por dicho fondo.

10 - Teniendo en cuenta que EL(LOS) BIEN(ES) entregados en Leasing mediante este contrato ha sido acogido por EL(LOS) LOCATARIO(S), LA LEASING no asume ninguna responsabilidad por las tarifas que pueda presentar EL(LOS) BIEN(ES) ni el hardware, el software o componentes electrónicos que estén involucrados en el mismo y en todo caso EL(LOS) LOCATARIO(S) queda obligado a continuar pagando los cánones oportunamente.

11 - Si el presente contrato fuese redescuento con una entidad de fomento, EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a cumplir con los compromisos establecidos por esta entidad y aceptados por EL(LOS) LOCATARIO(S) en el momento de aceptar el redescuento.

12 - EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a enviar a LA LEASING estados financieros a corte de fin de año y diciembre de cada año y copia declaración de renta.



LEASING BOLIVAR

13- EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a enviar a LA LEASING inmediatamente después de registrarse cualquier cambio negativo significativo en el respecto de la Compañía, cualquier amenaza o notificación de cualquier acción, demanda, proceso o investigación en relación con la Compañía, ante cualquier Tribunal, arbitro o cuerpo, organismo, o funcionario gubernamental, o cualquier mandato judicial o de otra índole que pudiera tener un efecto negativo importante sobre las actividades de la Compañía y sus subsidiarias y sobre sus actividades empresariales, sus activos, su situación financiera, resultados de las operaciones, o perspectivas de la Compañía, o sus subsidiarias, una carta firmada por un funcionario debidamente autorizado, exponiendo en detalle dicha situación y las medidas que ha tomado EL(LOS) LOCATARIO(S) en tal sentido.

DECIMA OCTAVA: OTRAS PROHIBICIONES. - EL(LOS) LOCATARIO(S) se abstendrá y en consecuencia le queda prohibido:

- 1 - Permitir que cualquier otra persona entre a cualquier Título a disponer o disfrutar de EL(LOS) BIEN(ES) sin la previa autorización escrita de LA LEASING.

- 2 - Modificar las características de EL(LOS) BIEN(ES) o aquellas condiciones que invaliden la garantía del proveedor o fabricante.

DECIMA NOVENA: SEGUROS. - EL(LOS) LOCATARIO(S) tomará con una compañía de seguros legalmente establecida y previamente aprobada por LA LEASING, y durante el término de éste contrato, los seguros necesarios con el fin de amparar EL(LOS) BIEN(ES) contra todos los riesgos de daño, destrucción total, pérdida, hurto o desaparecimiento físico por cualquier evento de acuerdo con la cobertura y condiciones ya establecidas con la Aseguradora, estableciendo como beneficiario del seguro a LA LEASING quedando para EL(LOS) LOCATARIO(S) la opción de tomar un seguro de lucro cesante que garantice el pago del canon en caso de siniestro.

Asimismo, EL(LOS) LOCATARIO(S) deberá asegurar EL(LOS) BIEN(ES) contra responsabilidad civil, por los daños que su funcionamiento pueda ocasionar físicamente a terceros y a sus propiedades. Es entendido que EL(LOS) LOCATARIO(S) es y seguirá siendo el único responsable ante dichos terceros por los daños que EL(LOS) BIEN(ES) pueda causar. EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a informar a LA LEASING sobre estos seguros, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de los contratos de seguros o renovaciones.

En caso de siniestro parcial EL(LOS) LOCATARIO(S) queda obligado a pagar el deducible cuando haya lugar a ello, además el exceso que represente el costo de las reparaciones frente al valor de la indemnización, lo mismo que el valor no cubierto por infraseguro. En caso de pérdida total se dará por terminado el contrato si EL(LOS) LOCATARIO(S) no optare por sustituir EL(LOS) BIEN(ES), en cuyo caso LA LEASING imputará la indemnización recibida al saldo que en virtud de este contrato estuviese pendiente. Si efectuada esta operación EL(LOS) LOCATARIO(S) quedare debiendo alguna suma de dinero a LA LEASING, deberá pagársela dentro de los tres (3) días siguientes al informe de la aseguradora sobre el monto de la indemnización, de la misma forma procederá LA LEASING si se presentare un excedente entre el monto de la indemnización y el saldo del contrato. Constituye una obligación adicional a cargo de EL(LOS) LOCATARIO(S) el pago de las primas de seguros correspondientes. El beneficiario de los seguros será siempre LA LEASING.

PARAGRAFO. EL(LOS) LOCATARIO(S) en caso de incumplimiento en la presentación de los contratos de seguros o renovaciones autoriza a LA LEASING, sin que, esto implique obligación o responsabilidad para LA LEASING, para que por cuenta de EL(LOS) LOCATARIO(S) contrate los seguros o renovaciones con la compañía de seguros que estime conveniente, y/o pague las respectivas primas de seguros con el fin de mantener vigentes las pólizas que amparen EL(LOS) BIEN(ES). En el caso de que LA LEASING pague por cuenta de EL(LOS) LOCATARIO(S) las primas de seguros, éste se obliga a pagar a aquella dentro de los dos (2) días siguientes al momento en que se presente el importe de dichas

cuentas pagadas por su cuenta reconociendo intereses a la tasa máxima permitida por la ley. El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones asumidas en esta cláusula, será causal para que LA LEASING pueda dar por terminado el presente contrato con las consecuencias previstas en sanciones por incumplimiento. EL(LOS) LOCATARIO(S) debe comprobar a LA LEASING el pago de las primas de seguro mediante la remisión del Certificado de Renovación y la constancia del pago de la prima. En ningún caso EL(LOS) LOCATARIO(S) podrá desmejorar las condiciones iniciales del seguro.

VIGESIMA: CONSERVACION DEL(LOS) BIEN(ES). - EL(LOS) LOCATARIO(S) será responsable ante LA LEASING por el cuidado y conservación de EL(LOS) BIEN(ES) y en consecuencia responderá ante ésta de todo daño, pérdida, hurto o desmejora que sufiere EL(LOS) BIEN(ES) por cualquier causa. LA LEASING podrá a su juicio dar por terminado este contrato y exigir la reparación o reposición de EL(LOS) BIEN(ES).

VIGESIMA PRIMERA: INSPECCION. - LA LEASING podrá verificar la existencia y ubicación de EL(LOS) BIEN(ES).

VIGESIMA SEGUNDA: CESION. - EL(LOS) LOCATARIO(S) acepta cualquier cesión total o parcial que de este contrato haga LA LEASING. Por su parte EL(LOS) LOCATARIO(S) no podrá ceder este contrato sin la previa y escrita autorización de LA LEASING.

VIGESIMA TERCERA: RESTITUCION DEL(LOS) BIEN(ES). - A la terminación de este contrato por cualquier causa EL(LOS) LOCATARIO(S) se obliga a restituir EL(LOS) BIEN(ES) a LA LEASING, en buen estado, dentro de los quince (15) días siguientes a dicha terminación y a entregarlos en el lugar que LA LEASING le indique. Los gastos en que se incurra por concepto de la restitución serán a cargo de EL(LOS) LOCATARIO(S).

VIGESIMA CUARTA: TERMINACION DEL CONTRATO. - Este contrato termina por vencimiento del plazo pactado y además LA LEASING podrá darlo por terminado, sin previo requerimiento privado o judicial por las siguientes causas:

- 1 - Por la mora en el pago de uno o más cánones.
- 2 - Por el incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones de EL(LOS) LOCATARIO(S).
- 3 - Cualquier acción judicial que involucre EL(LOS) BIEN(ES) objeto de este contrato.

- 4 - La muerte, disolución o liquidación de uno o varios de LOS LOCATARIOS

5. Por la falta de constitución de las garantías exigidas por Leasing Bolívar S.A., sin importar que EL(LOS) LOCATARIO(S) se encuentre al día en el pago de los cánones.

6. Por la falta de entrega de la totalidad de los documentos solicitados por LA LEASING.

7. Cuando EL(LOS) LOCATARIO(S), sus administradores, sus socios o los deudores solidarios fueren vinculados a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, lavado de activos, secuestro, enriquecimiento ilícito o sean incluidos en cualquier lista de lavado de activos controlada por cualquier autoridad Colombiana o extranjera como por ejemplo la Oficina de Lavado de Activos en el exterior OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o cualquier otra lista internacional vinculante para Colombia de acuerdo con el derecho internacional o hayan sido condenados en cualquier proceso judicial por la comisión de un delito o por el simple señalamiento público como autores o participantes de actividades ilícitas.

8. Por inexactitud o falsedad en los documentos presentados a LA LEASING por EL(LOS) LOCATARIO(S), sus socios, por los deudores solidarios o en la declaración de origen de fondos o en cualquier otra información presentada a LA LEASING.

VIGESIMA QUINTA: OPCION DE ADQUISICION. - Una vez cumplido en todas sus partes el presente Contrato de Leasing y con el fin de no dar aplicación a la cláusula VIGESIMA TERCERA la persona que se indica en la Sección No. 1 tendrá la opción de adquisición irrevocable de EL(LOS) BIEN(ES), que se describe en la sección primera de este contrato, en la fecha y por el precio que allí se indica.

Los gastos, impuestos y demás erogaciones ocasionados por ejercer la presente opción de adquisición serán a cargo de quien la ejerza. En caso





LEASING BOLIVAR

001-03- 031275

de incumplimiento por parte de EL(LOS) LOCATARIO(S), la presente opción queda nula.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando EL(LOS) BIEN(ES) consista en vehículos EL(LOS) LOCATARIO(S) debe entregar a LA LEASING con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de ejercer la opción de adquisición todos los documentos necesarios para hacer el traspaso del vehículo, tales como, recibo de pago de impuestos, paz y salvos, en general todos los demás documentos requeridos por las autoridades competentes. Sin el cumplimiento de este requisito no es posible ejercer la opción de adquisición, y deberá restituír EL(LOS) BIEN(ES) dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha prevista para la terminación del contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL(LOS) LOCATARIO(S) una vez ejercida la Opción de Adquisición, se obliga a presentar ante las autoridades correspondientes en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de terminación de este contrato, la solicitud de traspaso del vehículo debidamente diligenciada.

VIGESIMA SEXTA: MERITO EJECUTIVO. - Las partes reconocen y aceptan que este contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones derivadas de él.

VIGESIMA SEPTIMA: ARTICULO 88 LEY 223/95. - Para determinar la proporcionalidad de intereses y amortización del canon a que se refiere la Ley 223 de 1995, se tomará como base el valor presente neto de los cánones no causados aún. El resultado de multiplicar la tasa de interés para liquidar el canon indicada en la sección No. 1 por el valor presente neto mencionado anteriormente, corresponderá a la porción de intereses del canon para ese mes. El valor del primer canon de los contratos con modalidad de pago anticipado, no tiene porción de intereses; todo se descuenta del valor inicial del contrato como abono a capital y se aplica la fórmula de canon vencido.

VIGESIMA OCTAVA: DIRECCION DE NOTIFICACION. - Las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato la ciudad de Bogotá D.C. y determinan como sitios para recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales las direcciones que se indican en la sección No. 1 de este. Si alguna de las partes cambiara de lugar para recibir notificaciones, avisará por correo certificado a la otra, con quince (15) días de antelación, so pena de que validamente continúe recibiendo información y notificaciones en el sitio anterior. La modificación del lugar para recibir notificaciones no implicará cambio de domicilio contractual el que solo podrá ser alterado por mutuo acuerdo escrito por las partes.

VIGESIMA NOVENA. - EL(LOS) LOCATARIO(S) autoriza a LA LEASING a diligenciar los espacios en blanco en la sección 1 del presente contrato de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Los datos DEL(LOS) LOCATARIO(S) y de constitución de la Compañía, se tomarán del Certificado de Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor de 30 días y/o documento de identificación.
2. Este contrato tendrá vigencia a partir de la fecha del desembolso por parte de LA LEASING al PROVEEDOR.
3. La duración del contrato será la indicada en la solicitud de Leasing, en meses y se contarán a partir de la fecha de vigencia del presente contrato.
4. El número de cánones serán los aprobados por el organismo de aprobación de LA LEASING.
5. El valor DEL(LOS) BIEN(ES) se obtendrá de la sumatoria de los valores de las facturas con las cuales Leasing Bolívar S.A. adquirió EL(LOS) BIEN(ES).
6. El indicador utilizado será la DTF (E.A.) y el valor inicial será el valor correspondiente a la DTF (E.A.) del día en que se inicia el presente contrato.
7. Los puntos adicionales sobre la DTF (E.A.) que corresponde a la tasa de interés con que se liquida el contrato, serán los que establezca el Organismo de aprobación de LA LEASING
8. La tasa equivalente efectiva para el primer canon será la sumatoria del indicador DTF (E.A.) más los puntos adicionales

sobre la DTF (E.A.) que establezca el organismo de aprobación de LA LEASING.

9. La tasa del período será la equivalente calculada según la periodicidad de pago
10. La periodicidad de pago será el que establezca el Organismo de aprobación de LA LEASING
11. El período de gracia será el que establezca el Organismo de aprobación de LA LEASING.
12. Los puntos adicionales sobre la tasa de descuento que corresponde a la tasa de interés con que se liquida el contrato, serán los que establezca el Organismo de aprobación de LA LEASING.
13. La fecha de pago del primer canon será un mes, bimestre, trimestre, o semestre después de la fecha de vigencia del contrato.
14. El valor de la opción de adquisición será el resultado de multiplicar el valor de EL(LOS) BIEN(ES) por el porcentaje otorgado por el organismo de aprobación de LA LEASING.
15. La persona que ejerce la Opción de adquisición será el mismo LOCATARIO.
16. La fecha límite para ejercer la opción de adquisición será el día de vencimiento del último canon.
17. El valor del canon extraordinario será el que certifique el proveedor como recibido o el valor que EL o LOS LOCATARIOS hayan consignado en la cuenta de LA LEASING por este concepto.
18. Las garantías serán la que establezca el organismo de aprobación de LA LEASING.
19. La fecha límite para entregar a LA LEASING todos los documentos relacionados con la formalización de la operación de Leasing y la constitución de las garantías a favor de ésta, será la que establezca el organismo de aprobación de LA LEASING.

TRIGESIMA - CANON EXTRAORDINARIO. EL(LOS) LOCATARIO(S) pago un canon extraordinario por el valor indicado en la sección 1 de este contrato. Dicho pago lo efectúo al proveedor y/o a LA LEASING debidamente autorizado y en nombre de ésta. En consecuencia EL(LOS) LOCATARIO(S) acepta que la propiedad de EL(LOS) BIEN(ES) es de LA LEASING en su totalidad.

TRIGESIMA PRIMERA - La existencia y validez de este contrato están condicionadas a la aprobación de la solicitud de Leasing por parte de LEASING BOLIVAR S.A.

TRIGESIMA SEGUNDA - EL(LOS) LOCATARIO(S) y los Deudores Solidarios declaran que su patrimonio y sus ingresos no provienen de actividades ilícitas tales como narcotráfico, terrorismo, lavado de activos, secuestro, testaferrato y que sus nombres no están incluidos en la lista OFAC ni en ninguna otra lista similar ya sea de carácter nacional o extranjero ni han sido sentenciados judicialmente, en el país o en el exterior, por cualquier delito y se obligan a responder a LA LEASING por los perjuicios que le causen en caso que sean o hayan sido condenados por cualquier delito o sus nombres incluidos en cualquier lista nacional o extranjera relacionada con el narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, secuestro o con cualquier otra actividad ilícita.

TRIGESIMA TERCERA - Es conocido por EL(LOS) LOCATARIO(S) que el Gobierno Nacional ha expedido regulación que se encuentra vigente, la cual se circunscribe al Decreto 2450 de 2008, 1131 de 2008 y la Resolución N.º 1253 de 2008, proferidos por el Ministerio de Transportes y la movilidad, que la modifique, adicione y/o derogue o modifique de los cuales se derivan que los Organismos de Tránsito de Bogotá pueden emitir registro inicial a vehículos de transporte público de larga distancia, hasta tanto no se realicen uno de los procedimientos de devolución de vehículos: 1. Ingreso del vehículo por castrón y 2. Ingreso del vehículo por reposición y/o desintegración total. Frente a esta regulación, de obligatorio cumplimiento, EL(LOS) LOCATARIO(S), acepta y expresa libre y voluntariamente, las siguientes declaraciones: 1) Conocer todos y cada uno de los procedimientos y requisitos que se deben surtir para realizar el registro inicial del vehículo objeto del presente contrato de leasing, 2) Asumir y realizar de manera personal todo el trámite que se deba surtir ante las autoridades competentes para efectuar el registro inicial del vehículo objeto del presente contrato, 3) Responder por cualquier

LEASING BOLÍVAR

Irregularidad que se presente en el procedimiento de registro inicial del vehículo objeto del presente contrato, como documentos falsos, valores que se deban sufragar, y demás circunstancias que se presenten; 4) Exonerar de cualquier responsabilidad que se le pueda atribuir a Leasing Bolívar por el procedimiento de registro inicial del vehículo objeto del presente documento; 5) En caso que Leasing Bolívar sea condenado a cancelar suma alguna, por cualquier concepto referente al registro inicial del vehículo objeto del presente documento, podrá cargar la suma cancelada al presente contrato de leasing, sin requerimiento previo al EL (LOS) LOCATARIO(S) y/o iniciar proceso ejecutivo en el cual, el presente contrato preste mérito ejecutivo por la obligación cancelada; 6) Asumir la defensa judicial de cualquier irregularidad que se pueda presentar en relación con el registro inicial del vehículo objeto del presente documento, ya que es de su exclusiva responsabilidad.

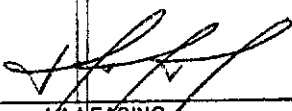
TRIGESIMA CUARTA - De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, el cual modifica el Código Nacional de Tránsito, EL (LOS) LOCATARIO(S) reconoce y acepta de manera libre y voluntaria que en caso que LEASING BOLIVAR S.A. sea condenada u obligada a cancelar una multa por la comisión de una infracción de tránsito, transporte y/o cualquier otra sanción administrativa, como propietaria del vehículo objeto del presente contrato, la suma cancelada será cargada a la deuda total del Contrato de Leasing, sin que se requiera autorización, ni requerimiento alguno para constituir en mora a EL (LOS) LOCATARIO(S), y hará parte del valor total adeudado por parte de EL (LOS) LOCATARIO(S), y una vez cargado, se incluirá como parte integrante del valor de la cuota del contrato de Leasing.

TRIGESIMA QUINTA - De acuerdo con lo establecido por los Decretos 170, 171, 172, 173, 174 y 175 de 2001, reglamentarios de

las diferentes modalidades de transporte público terrestre automotor "Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero- leasing - el contrato de vinculación deberá suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing", y teniendo en cuenta que el vehículo objeto del presente contrato se debe vincular a una empresa de transporte público, siendo propiedad exclusiva de LEASING BOLIVAR S.A., se autoriza al LOCATARIO, suscriban en su propio nombre y bajo su responsabilidad exclusiva, el contrato de vinculación respectivo. Las cláusulas y condiciones del contrato de vinculación a suscribir, de acuerdo con lo dispuesto por los Decretos 170s de 2001 antes referidos, vinculan y obligan exclusivamente al LOCATARIO; LEASING BOLIVAR S.A. no se hace responsable de su cumplimiento, ejecución o efectos y en el evento que del mismo surjan obligaciones de cualquier índole, las mismas solo afectan al LOCATARIO y en ningún evento a LEASING BOLIVAR S.A., de igual forma se deja claro que de este contrato no surgen derechos u obligaciones de la empresa de transporte con la Compañía de Leasing. LEASING BOLIVAR S.A. manifiesta expresamente que no asume, en virtud de la autorización que se otorga en esta cláusula, obligación alguna en nombre del LOCATARIO, todas las obligaciones que éste adquiera en virtud del contrato de vinculación o de cualquier otro, son de su exclusiva responsabilidad.

Para constancia se firma en Dos (2) ejemplares con destino a LA LEASING y una (1) copia para EL(LOS) LOCATARIO(S) en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** el día **17 FEB. 2014**

SECCION DE FIRMAS


X
LA LEASING
LEASING BOLIVAR S.A.
Compañía de Financiamiento

EL(LOS) LOCATARIO(S)

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL Centurion C.A.		NIT - C.C: 830092628
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL Mary González		C.C: Representante Legal: 51673114
Firma (Sello)  Mary González	Huella 	



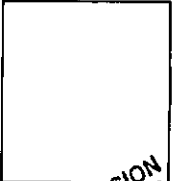
LEASING
BOLÍVAR

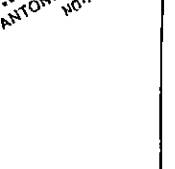
001-03-031275

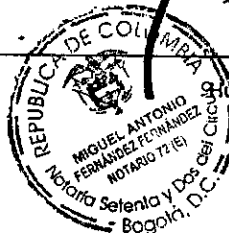
DEUDORES SOLIDARIOS

Manifiesto(amos) que conozco(cemos) en su integridad el presente contrato, lo consiento(sentimos) y me(nos) adhiero(erimos) al mismo, para constituirme(nos) en DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) de todas las obligaciones pecuniarias que de el mencionado contrato se deriven para EL(LOS) LOCATARIO(S) en las mismas condiciones en que este se encuentre obligado. En constancia firmo(amos) en la ciudad de BOGOTÁ D.C. el día 17 FEB 2014, en 3 originales del mismo tenor, con constancia de haber recibido el documento original que corresponde a cada una de las partes.

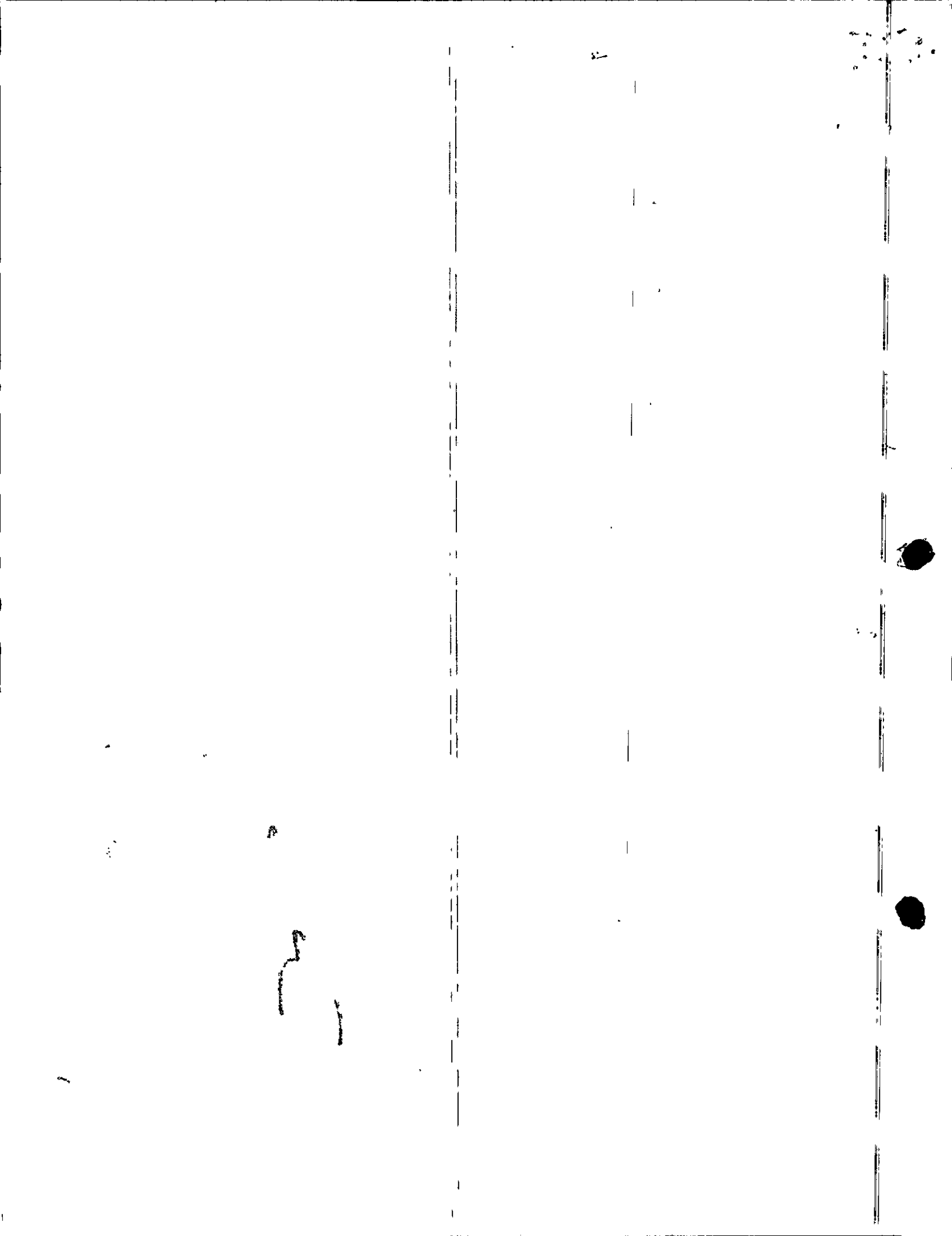
NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
Mary Gonzalez	51673114
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	Huella
Consuelo Gonsales	

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	Huella
	

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	Huella
	



AGENCIA DE AUTENTICACION
EL N° 72(E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
TESTIFICAN Que la presente fotocopia coincide
específicamente con la original que tuve a la vista
de
04 AGO 2017
MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
NOTARIO 72(E)



OTROSI NO. ____ AL CONTRATO DE LEASING No. 001-03-031275

LEASING BOLÍVAR S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, EL (LOS) LOCATARIO(S) y DEUDOR(ES) SOLIDARIOS hemos convenido modificar el contrato antes mencionado en la siguiente forma:

Sección No. Uno (1)

PLAZO Y/O TERMINOS DEL CONTRATO

Vigencia del Contrato: TRES (3) AÑOS Y CUATRO (4) MESES	Duración del Contrato en meses: 40 MESES
Numero de Cánones: 40	Desde el día: FEBRERO 12 DE 2015
Valor Presente Neto \$ \$116,382,987	

CANON

Indicador Económico D.T.F.(E.A.): 4.34 %	Fecha Inicial del Indicador: DIC. 30 DE 2014
Tasa equivalente Efectiva para el primer pago 8.41 % PUNTOS (E.A.).	Tasa de interés del periodo: 1.00504
Modalidad del Canon: VARIABLE	Modalidad de Pago: VENCIDO
Valor del Primer Canon: \$3,520,437	Periodicidad de Pago: MENSUAL
Periodo de Gracia a capital: .000000 días	Valor del primer canon del periodo de gracia: \$0
a Intereses: .000000 días	
Fecha de pago del primer canon: MARZO 12 DE 2015	Fecha establecida para el pago de los cánones: Los días 12 de cada MES

Fecha de variación del Canon: El día del inicio del canon en los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero tomando el indicador D.T.F.(E.A). Certificada por el Banco de la República para el último día hábil de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.
Fórmula que se aplicará para calcular el canon: **VENCIDA** descrita en la cláusula sexta de la sección No. 2 del presente contrato.

OPCION DE ADQUISICION

Valor de la Opción de Adquisición:	\$1,344,268
Fecha Límite para ejercer la Opción de Adquisición:	JUNIO 12 DE 2018
Persona que podrá ejercer la Opción de Adquisición:	CARS TURISMO LTDA.

GARANTIAS:

La fecha límite para entregar a LA LEASING los documentos para formalizar la operación de Leasing y la constitución de las garantías a ser prestadas por el locatario, es el día **08 ABO. 2017**. De lo contrario se hará efectiva la sanción consagrada en la cláusula DECIMA SEGUNDA: SANCIONES POR FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN



DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIA 72 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
TESTIFICA: Que la presente fotocopia coincide exactamente con la original que se encuentra en la lista
08 ABO. 2017
PATRICIA TELLES LOMBANA
NOTARIA 72

SECRET

Sección No. Dos (2)

EL(LOS) LOCATARIO(S) autoriza a **LA LEASING** a diligenciar los espacios en blanco en la sección 1 del presente OTROSI de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Los datos de **EL(LOS) LOCATARIO(S)** y de constitución de la Compañía, se tomarán del Certificado de Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor de 30 días y/o documento de Identificación.
2. Este OTROSI tendrá vigencia a partir de la fecha en que se firme el mismo.
3. La duración del contrato será el aprobado por el organismo de aprobación de **LA LEASING**.
4. El número de cánones serán los aprobados por el organismo de aprobación de **LA LEASING**.
5. El valor presente neto será la sumatoria de todos los valores adeudados por el cliente hasta el día de vigencia del presente OTROSI.
6. La tasa de interés de anticipos será la que establezca el organismo de aprobación de **LA LEASING**.
7. El indicador utilizado será la DTF (E.A.) y el valor inicial será el valor correspondiente a la DTF (E.A.) del último período de reliquidación.
8. Los puntos adicionales sobre la DTF (E.A.) que corresponde a la tasa de interés con que se liquida el contrato, serán los que establezca el Organismo de aprobación de **LA LEASING**.
9. La tasa equivalente efectiva para el primer canon será la sumatoria del Indicador DTF (E.A.) más los puntos adicionales del canon modificado.
10. La tasa del período será la equivalente calculada según la periodicidad de pago.
11. La periodicidad de pago será el que establezca el Organismo de aprobación de **LA LEASING**.
12. El período de gracia será el que establezca el Organismo de aprobación de **LA LEASING**.
13. Los puntos adicionales sobre la tasa de redescuento que corresponde a la tasa de interés con que se liquida el contrato, serán los que establezca el Organismo de aprobación de **LA LEASING**.
14. La fecha de pago del primer canon será un mes después de la fecha de vigencia del presente OTROSI.
15. El valor de la opción de adquisición será el resultado de multiplicar el valor presente neto por el porcentaje aprobado por el organismo de aprobación de **LA LEASING**.
16. La persona que ejerce la Opción de adquisición será el mismo **EL(LOS) LOCATARIO(S)**.
17. La fecha límite para ejercer la opción de adquisición será el día de vencimiento del último canon.
18. El valor del canon extraordinario será el que certifique el proveedor como recibido o el valor que **EL(LOS) LOCATARIO(S)** hayan consignado en la cuenta de **LA LEASING** por este concepto.
19. Las garantías serán la que establezca el organismo de aprobación de **LA LEASING**.
20. La fecha límite para entregar a **LA LEASING** todos los documentos relacionados con la formalización de la operación de Leasing y la constitución de las garantías a favor de ésta, será la que establezca el organismo de aprobación de **LA LEASING**.

La existencia y validez de este contrato están condicionadas a la aprobación de la solicitud de Leasing por parte de **LA LEASING**.

En todo lo NO modificado tanto en la sección 1 como en la sección 2 de este OTROSI, manténgase incólume lo pactado en el contrato de Leasing Nro. 001-03-031275 inicialmente suscrito entre las partes.

Para constancia se firma en Dos (2) ejemplares con destino a **LA LEASING** y una (1) copia para **EL(LOS) LOCATARIO(S)** en la ciudad de BOGOTÁ D.C., el 12 FEB. 2015 de 20 .

SECCION DE FIRMAS

x Patricia Pineda A
LA LEASING
LEASING BOLIVAR S.A
Compañía de Financiamiento

LOS LOCATARIOS

CARS TURISMO LTDA.
NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL
NIT - C.C: 830.092.628

GONZÁLEZ MURILLO MARY CONSUELO
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL
C.C: Representante Legal: 51.673.114

X
Firma y (Sello)

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA 72 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
TESTIFICA: Que la presente fotocopia coincide exactamente con la original que fue a la Notaría D.C.
08 AGO. 2017
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72

1954

LEASING
BOLÍVAR

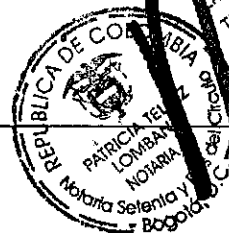
DEUDORES SOLIDARIOS

Manifiesto(amos) que conozco(cemos) en su integridad el presente contrato, lo consiento(sentimos) y me(nos) adhiero(erimos) al mismo, para constituirme(nos) en **DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)** de todas las obligaciones pecuniarias que de el mencionado contrato se deriven para **EL(LOS) LOCATARIO(S)** en las mismas condiciones en que este se encuentre obligado. En constancia firmo(amos) en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** el día **12 FEB. 2013**, en 3 originales del mismo tenor, con constancia de haber recibido el documento original que corresponde a cada una de las partes.

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
GONZÁLEZ MURILLO MARY CONSUELO	51673114
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello) 	

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	

NOMBRE Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	NIT - C.C:
NOMBRE Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL	C.C: Representante Legal:
Firma (Sello)	



INTELIGENCIA DE AUTENTICACION
A NOTARIA 72 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
TESTIFICA: Que la presente fotocopia coincide exactamente con la original que se le presenta a la vista
08 AGO. 2013
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72

77A 80

CERTIFICADO DE TRADICION N°. 5869

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR(A) UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA
CERTIFICA: QUE EN LOS ARCHIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTE ORGANISMO
SE ENCUENTRA LA HOJA DE VIDA DEL VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS

INFORMACION ACTUAL

PLACA	: WCT730	CARROCERIA	: CERRADA	REGRABADO:	N
CLASE	: BUS	MOTOR	: 89076070	REGRABADO:	N
SERVICIO	: PUBLICO	CHASIS	: LJ11RTCD3D000570	REGRABADO:	N
MARCA	: JAC	SERIE	: LJ11RTCD3D000570		
LINEA	: HFC 1083 KR1T	MODELO	: 2013		
COLOR	: BLANCO	VIN	: LJ11RTCD3D000570		
ACTA	:	MANIFIESTO	:		
FECHA/DOCUM	: 04/04/2013	IMPORTACION	: 192013000027330		
CAPACIDAD	: TON: 0.0	ADUANA	: SANTA MARTA		
FORMATO PLACA	: NUEVO	CUBICAJE	: 3760		

PROPIETARIOS

LEASING BOLIVAR S A

HISTORICO DE TRAMITES

TRAMITE	FECHA	RAZON	ORGANISMO	CIUDAD
REGISTRO INICIAL	01/20/2014			
CERTIFICADO DE TRADICION	12/02/2016			
CERTIFICADO DE TRADICION	08/17/2017			

HISTORICO DE PROPIETARIOS

ALERTAS

PROCESOS JUDICIALES, FISCALES

PROCESO	DEMANDANTE	OFICIO	FECHA OFICIO	OFICINA	OFICINA JURIDICA	TIPO PROCESO	MEDIDA JUDICIAL
201680146	ENTREGA PROVISIONAL	3	01/03/2017	JUZGADO PENAL MUNICIPAL		CONTRA LA VIDA	ENTREGA PROVISIONAL

TRANSPORTE PUBLICO

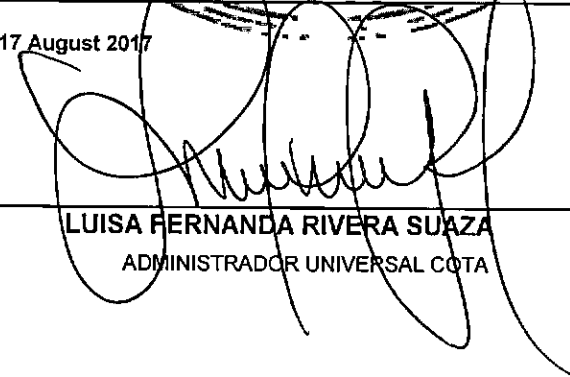
EMPRESA TRANSPORTE
CARIS TURISMO LTDA

OBSERVACIONES

LABORADO POR YTM

SE EXPIDE EN COTA

EL 17 August 2017


LUISA FERNANDA RIVERA SUAZA
ADMINISTRADOR UNIVERSAL COTA

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

JUZ 21 CIV CTO BOG

AUG 25 '17 PM 4:26

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: HORTENCIA VERGARA AMBUILA
JESUS ARVEY MINA AMBUILA
JHOJAN ANDRES MINA VERGARA

Demandado: LEASING BOLIVAR S.A. C.F. Y OTROS.

Radicación: 2017-00152

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.718.256** expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número **167.226** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien absorbe mediante fusión a la sociedad **LEASING BOLIVAR S.A** Compañía de Financiamiento debidamente registrada en la cámara de comercio de Bogotá, y con domicilio principal en Bogotá D.C, identificada con Nit. 860034313 - 7 representada legalmente por el Dr. **LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA**, mayor de edad, Ciudadano Colombiano, vecino de Bogotá D.C, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.039.943 de Bogotá, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se allego con el poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito procedo a presentar la contestación de la demanda de la referencia.

En el escrito de la demanda en donde se relaciona a la sociedad Leasing Bolívar S.A debe entenderse BANCO DAVIVIENDA S.A por motivo de la fusión celebrada entre las partes.

HECHOS

De conformidad con lo previsto en el código General del Proceso, doy respuesta a la demanda presentada por los señores HORTENCIA VERGARA AMBUILA, JESUS ARVEY MINA AMBUILA Y JHOJAN ANDRES MINA VERGARA EN CONTRA DE LEASING BOLIVAR C.F Y OTROS, ASÍ:

1. Respecto a este hecho no me consta y me atengo a lo que quede probado en el proceso.

2. Este hecho no me consta, simplemente el demandante hace una apreciación subjetiva del accidente consecuencia de ello, me atengo a lo que quede probado en el proceso.
3. No es un hecho, simplemente el demandante hace una apreciación subjetiva del accidente, son situaciones hipotéticas carentes de fundamento, especulaciones de la teoría del caso del demandante por lo que me atengo a lo que quede probado en el proceso.
4. No es un hecho, simplemente el demandante hace una apreciación subjetiva del accidente, son situaciones hipotéticas carentes de fundamento, especulaciones de la teoría del caso del demandante por lo que me atengo a lo que quede probado en el proceso.
5. Es cierto, para la época en que ocurrieron los hechos mi mandante era propietario inscrito del vehículo de placas WCT- 730, sin embargo, es de aclarar que el señor GUSTAVO ADOLFO BELTRAN BONILLA no tiene ni ha tenido relación laboral, ni ha recibido órdenes ni ha estado bajo ningún tipo de subordinación con LEASING BOLIVAR S.A. ahora BANCO DAVIVIENDA.
6. Este hecho no me consta, es una declaración del demandante respecto a una circunstancia ajena a este proceso.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas contra mi poderdante, toda vez que de acuerdo con los hechos planteados por el demandante no se vislumbra relación o nexo causal de **LEASING BOLIVAR S.A. C.F. ahora BANCO DAVIVIENDA S.A** con el siniestro acaecido y que es objeto de la presente Litis; si bien es cierto, la sociedad es propietaria inscrita del vehículo automotor distinguido con placas WCT-730, dicha entidad no participó por sí o por interpuesta persona en los hechos que motivan la presente acción, por tanto no se avizora la autoría de la entidad en el hecho.

La tenencia, y por ende la guarda, administración, y dirección del vehículo, no se encontraba en la Compañía, sino en el locatario tal y como se establece en el contrato leasing No.001-03-031275 y contrato de OTRO SI 001 – 03 - 031275 que se allega con la presente contestación.

A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación de **LEASING BOLÍVAR S.A. C.F.** ahora **BANCO DAVIVIENDA S.A** me opongo a todas y cada una de las de las pretensiones solicitadas en demanda. En consecuencia, solicito sean desestimadas en lo que tiene que ver con la responsabilidad a mi mandante y se absuelva a la misma de toda responsabilidad. Así mismo, solicito que dado el caso se condene a la parte actora a pagar las costas del proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La Sociedad Cars Turismo LTDA, en calidad de locatario y la Sociedad LEASING BOLIVAR S.A, Compañía de Financiamiento, suscribieron el Contrato Leasing N° 001-03-031275 el 17 de marzo de 2014 posteriormente el 12 de febrero de 2015 se suscribió Contrato Leasing Otró si N° 001 – 03 031275
2. Se prometió en dicho contrato, por parte de la sociedad LEASING BOLIVAR S.A. la entrega a título de arrendamiento al locatario, el bien descrito a continuación identificado con las siguientes características:

UN BUS TIPO COMBUSTIBLE DIESEL SERVICIO PÚBLICO MARCA JAC
MODELO: 2013, SERIE LJ11RTCD3D3000570 PLACA: WCT730 MOTOR
89076070 CILINDRAJE: 3760 COLOR BLANCO LINEA HFC 1083 KR1T

UNA CARROCERIA MARCA INVICAR MODELO 2013 EJES NA SERIE
LJ11RTCD3D3000570 LINEA HFC 1083 KR1T

3. Desde ya, advertimos que el señor GUSTAVO ADOLFO BELTRAN BONILLA Identificado con C.C 1.031.125.000 no ha tenido, ni tiene ninguna relación laboral, ni de prestación de servicios con la demandada LEASING BOLIVAR S.A ahora BANCO DAVIVIENDA S.A
4. Por ser mi mandante una Compañía de Financiamiento y tener las restricciones propias de su naturaleza, no desarrolla dentro de su objeto social la actividad del transporte, actividad que originó los sedicentes hechos aquí presentados.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PARTE DE LEASING BOLÍVAR S.A. C.F. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

Es claro que el ámbito de responsabilidad que nos ocupa, es el de la responsabilidad extracontractual, tenemos entonces:

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

Responsabilidad por el Hecho de las cosas.

El régimen de responsabilidad derivada por el hecho de las cosas, se extrae de los artículos 2355 y 2356 del Código Civil, responsabilidad ésta denominada extracontractual. En síntesis ésta responsabilidad pregona que el responsable del perjuicio causado por una cosa será quien la tenga o la posea. En este caso LEASING BOLÍVAR S.A. C.F. celebró Contrato de Leasing, mediante el cual se realizó la entrega de la tenencia material del vehículo de placas WCT-730 a favor de la sociedad **CARS TURISMO LTDA**, identificada con NIT 830.092.628.

Ahora bien aunque, mi mandante es propietario inscrito y el propietario se presume poseedor y tenedor, nos encontramos frente a una presunción legal que admite prueba en contrario.

Podemos decir que con la celebración del Contrato de Leasing se le transfirió al locatario la tenencia, guarda material del bien, lo que implica que es él quien ejerce dicha guarda, controla, elige y vigila el bien y a las personas que lo operan y mantienen, personas estas que se encuentran bajo la subordinación o dependencia única y exclusivamente de la **SOCIEDAD CARS TURISMO LTDA**, quien funge como locatario dentro del contrato leasing anteriormente citado.

Si bien es cierto que mi mandante, es propietaria meramente inscrita del automotor referido, para la época en que se dice ocurrieron los hechos, esa simple condición, es decir, que ante las autoridades de Tránsito aparezca como propietaria la Compañía de Financiamiento no permite derivar responsabilidad la que necesariamente emerge como lo ha dicho la Corte para estos casos de la denominada teoría del guardián, calidad que ostenta el propietario sino se ha desprendido voluntariamente de la tenencia del bien en virtud de un título jurídico, como lo fue este caso el contrato de arrendamiento a que se hace mención.

Según la sentencia del 4 de junio de 1992 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil esta estableció:

*"En síntesis, el concepto de **GUARDIÁN de la actividad** será entonces responsable la persona física o moral que al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición:*

- 1. El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que (la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas*

inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...) agregándose a reglón seguido que esa presunción la inherente a la guarda de la actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico... o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada.

II. Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce y demás. Cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). (negritas y subrayado fuera del texto original)

III. Y en fin, se predica que son guardianes los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a sus legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado"

En sentencia de fecha julio 7 de 1977, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil expresó de manera explícita:

"El responsable de las cosas inanimadas, es su guardián o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario"

De lo anotado en líneas anteriores se desprende con claridad que Leasing Bolívar S.A. propietario del vehículo que ocasionó el accidente, no tiene responsabilidad alguna, ya que esta se desvanece y recae en el locatario quien es el tenedor legítimo y guardián del bien, por lo que es el llamado a responder por los daños que este cause.

Responsabilidad por el hecho ajeno

Este tipo de responsabilidad extracontractual encuentra fundamento en los artículos 2347 y siguientes del Código civil, donde se consagra que toda persona es responsable, no solo por sus propias acciones para efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren bajo su cuidado.

Este tipo de responsabilidad la cual tiene sus bases en la guarda del bien, en la culpa in vigilando y en la culpa in eligendo, se deriva y fundamenta en el poder de control o dirección que tiene el responsable de indemnizar el daño sobre las personas que se encuentran bajo su dependencia o cuidado. Sobre este punto se pronunció las C.S.J en sentencia del 16 de julio de 1985 expediente 2919, donde reza:

"Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado."

Además la sentencia 059 del 22 de mayo de 2000 Magistrado ponente Dr. Jorge Santos, expediente No. 6264 al referirse a este tipo de responsabilidad anota:

"...se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta."

Teniendo en cuenta lo anterior es bueno aclarar que en derecho Colombiano la responsabilidad por el hecho ajeno lleva aparejada una relación de subordinación o dependencia la que admite prueba en contrario ya que se funda en una presunción de culpa.

Como se ve en el caso sub-examine, aunque la acá demandada es propietaria del vehículo, no tiene ninguna relación con el autor mediato del daño, ya que este no está ni bajo su subordinación o dependencia, además de no tener el control del vehículo al haberse desprendido de este, por vía contractual con la celebración del Contrato de Leasing, donde se transfirió el uso y goce del bien, hechos que desvirtúan tanto la culpa in vigilando como in eligendo.

2. **NO HAY CREACIÓN NI REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA POR PARTE DE LEASING BOLÍVAR S.A. POR LO TANTO NO EXISTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD.**

Si bien, en principio, se presume que el propietario es el guardián de la cosa, dicha presunción se puede desvirtuar, ya que si el propietario prueba que no dirige la actividad considerada peligrosa, la responsabilidad caerá sobre quien efectivamente ejerce tal actividad.

En sentencia 22 de abril de 2002, Mag. Ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles, Exp 6163 y en exp. 97-5549, del septiembre 24 de 2002, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, refiriéndose al mismo tema se explicó:

"En consecuencia debe observarse que la sociedad Leasing demandada en le momento del accidente no incurría en una actividad peligrosa, pues su objeto social no lo constituye el transporte y por el contrario el se dirige a entregar bienes, entre ellos, vehículos en arrendamiento a terceros, conducta que de suyo y para las presentes lides indemnizatorias, no es peligrosa; enunciación que deja al descubierto que no existe le necesario nexo de causalidad, para llamarla en responsabilidad.

Demostrada como está el desplazamiento legal de la guardiana jurídica del bien en cabeza del locatario, esta condición legal no deja la posibilidad diferente a la absolución de la convocada porque como ya se expresó, en tal circunstancia la propiedad que detenta no es nexo suficiente para unir al daño y la culpa, en aras de establecer en el propietario, la responsabilidad que en autos se reclama, siendo importante precisar que en lo atinente a la persona que debe responder por los perjuicios causados a otra por las cosas que le pertenecen, la ley señala al propietario en los eventos a que se refiere los artículos 2350 y 2353 del C. Civil, estructurándose la presunción de culpa en contra del dueño quien, en principio, es el guardián jurídico de la cosa. " Sin embargo, no puede olvidarse que es la conducta del hombre y no la cosa en si misma considerada la que origina la aplicación del artículo 2356 del C. Civil, por lo que importa precisar para ubicar la responsabilidad, a cargo de quien se hallaba la actividad peligrosa causante del daño porque la obligación de indemnizar, insístase, no proviene del hecho simple de ser propietario delo bien sino de adelantar o ejecutar una actividad o ejecutar una actividad considerada peligrosa la que puede o no estar a cargo del titular del dominio" (Tribunal Superior de Bucaramanga, Sentencia del 21 de marzo de 1990).

Es de agregar, que esta línea jurisprudencia fue aceptada y reiterada recientemente por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante sentencia, Magistrado ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D.C., 02 de diciembre de dos mil once 2011:

"La responsabilidad por el hecho de las cosas, explican autorizados expositores se justifica por la situación o relación en que se encuentra un sujeto respecto de una cosa y, en particular, por su guarda o custodia, como prevé el expresado artículo 1384, párrafo 1 del Code Civil reproducido por el artículo 2051 del Codice Civile it., según el cual, '[c]ada uno es responsable del daño ocasionado por las cosas que tiene en custodia, salvo que pruebe el caso fortuito'.

"A este respecto, responsable del daño causado con la cosa bajo custodia, es su guardián, o sea, el titular del derecho de dominio, poseedor o tenedor de la cosa y quien ejerce un poder análogo, con tal que tenga su gobierno, administración, dirección o control (Massimo FRANZONI, La responsabilità oggettiva, t. I, p. 1 ss; Fatti illeciti, en SCIALOJA-BRANCA, "Commentario del Codice Civile" al cuidado de GALGANO, Libro IV, "Delle obbligazioni", arts. 2043 a 2059, especialmente art. 2055, p. 544 ss.).

"Per differentiam, la responsabilidad civil por actividad peligrosa nace de ésta, siendo ésta y no la guarda o custodia de las cosas utilizadas en su desarrollo, la que la establece. Estricto sensu, no es la guarda o custodia de la cosa el factor fundante de esta responsabilidad, sino la actividad peligrosa."

"Distinta es la cuestión atañedora a la precisión de la responsabilidad de quien ejerce la actividad peligrosa cuando usa cosas de esa naturaleza, o sea, la definición de cuándo el titular de la actividad peligrosa es o no responsable según el daño acontezca en la ejecución de su actividad o por fuera de ésta, esto es, si las cosas empleadas o utilizadas están o no bajo su gobierno, dirección, administración, control o poder y, por ende, dentro o fuera del ejercicio de la actividad peligrosa, ad exemplum, por la pérdida o sustracción de dichas cosas o la transferencia de su dominio, posesión o tenencia. Y, en el mismo

sentido, la responsabilidad del dueño o titular de un derecho real o personal de uso o disfrute de una de las cosas con las cuales se ejerce la actividad peligrosa, naturalmente, a más de derivar de la ley, se reconoce como una hipótesis de responsabilidad legal vinculada al ejercicio de la actividad peligrosa, siendo admisible la demostración de un elemento extraño, como lo sería, según el marco de circunstancias, p.ej., el hurto o sustracción"

"...el segundo cargo desde el ámbito del error fáctico probatorio, el Tribunal tampoco incurrió en yerro de esa naturaleza, por cuanto delantadamente precisó si la compañía Leasing (...) estaba llamada o no responder de la reparación de los daños pretendidos, y al encontrar que no, desde luego, no era menester examinar los demás presupuestos de la responsabilidad, el daño y la relación de causalidad."

El objeto social y actividad de Leasing Bolívar S.A. ahora **Banco Davivienda S.A** es la financiación de bienes a través de la adquisición y entrega de estos activos y no la de realizar la actividad transportadora u operación de maquinaria. Lo que rompe el necesario nexo causal para llamarla en responsabilidad, como lo anota el aparte de la sentencia transcrita en el párrafo anterior.

Por otro lado, debe recalcarse que LEASING BOLÍVAR S.A. C.F. carece totalmente de poder de mando, dirección, control y subordinación, sobre el conductor del vehículo.

Dicho lo anterior, debe concluirse que LEASING BOLÍVAR S.A. C.F. ahora Banco Davivienda S.A, no es responsable directa ni indirectamente por los hechos que se le imputan, y por lo tanto debe absolversele. El debate debe darse exclusivamente entre el perjudicado y el locatario citado dentro del Contrato Leasing N° 001 – 03 – 031275 y el conductor del respectivo automotor al momento del daño.

3. NO EXISTE NEXO DE CAUSALIDAD POR IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE REALIZAR ACTIVIDADES DIFERENTES A SU OBJETO SOCIAL.

Es claro señalar que por expresa prohibición legal existe una imposibilidad jurídica para que mi mandate realice actividades que se encuentren por fuera de su objeto social.

Lo presente, es consecuencia directa de la restricción a las Compañías de Financiamiento de realizar la operación de maquinaria y la conducción, así como cualquier otra actividad que no se contemple en su objeto social.

Es de señalar que mi mandante es una Compañía de Financiamiento y por ende, se rige por las fuentes jurídicas que regulan tanto la constitución, el desarrollo y el objeto social de las instituciones financieras. Es decir, al ser las compañías de financiamiento entidades sometidas a los órganos de control y vigilancia, deben estas entidades acatar la reglamentación especial.

En desarrollo de lo anterior, mencionamos que la ley, jurisprudencia, así como en los conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera, señalan que las entidades del sector financiero tienen un objeto social exclusivo, y que serán sancionadas si éstas realizan una actividad diferente a las autorizadas por la ley. **En otras palabras, las entidades financieras solo podrán desarrollar las actividades que la ley les autoriza expresamente.**

*"En el presente caso, la Superintendencia Bancaria impuso la sanción al representante legal de (...), por considerar que la entidad realizó actividades por fuera del objeto social exclusivo de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía, concretamente, por administrar recursos provenientes de entidades territoriales destinados al cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes que les corresponden."*¹

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta C.P. Germán Ayala Mantilla. Sentencia del 17 de septiembre de 1999, expediente No. 9404, al señalar:

"Ahora bien, la capacidad jurídica de las sociedades fiduciarias (refiriéndose a las sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera), como sociedades mercantiles que son (artículo 100 del C.Co), en armonía con lo previsto en el artículo 99 del C.Co, se halla restringida a las operaciones que constituyen su objeto social, las cuales, se reitera, se encuentran expresamente autorizadas por la ley; así mismo, dicho atributo se extiende a aquellos actos que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la compañía y a los actos directamente relacionados con la actividad principal, cuya armonía con ésta, tal como lo expresa la Superintendencia Bancaria (...) "deberá siempre expresarse a través de una relación instrumental -de medio a fin- cuyos extremos serán, en su orden, el acto considerado y la empresa o actividad prevista en los estatutos de la compañía." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. M. P. Ligia López Díaz. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Radicación 13353.

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 14 de junio de 1996; Consejero Ponente Delio Gómez Leyva, expediente 7450, manifestó para el caso específico de las sociedades fiduciarias; pero también aplicable a las compañías de financiamiento que:

"Las sociedades (...) como sociedades de servicios financieros que son, ejercen su actividad de acuerdo con lo previsto expresamente en las disposiciones normativas que las rigen, motivo por el cual solo pueden realizar las actividades que taxativamente aquéllas les señalan."
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esta tesis ha sido acogida y reiterada por la Superintendencia Financiera, es así que en el Concepto No. 2003060357-1, de 1 de marzo de 2004, señaló para el caso en concreto de las leasing:

"Conforme a lo expuesto se observa que el objeto social de las instituciones vigiladas es reglado en la medida en que sólo pueden adelantar aquellas actividades que la ley expresamente les autoriza, como las contenidas para las compañías de financiamiento comercial en la normatividad anteriormente citada" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, este concepto volvió a ser acogido la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto 2009011192-001 del 30 de marzo de 2009, en el cual argumentó:

"Al respecto, sea lo primero recordar que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, en la medida en que han sido expresamente autorizadas para manejar recursos captados del público, sólo pueden llevar a cabo las operaciones e inversiones que se encuentran taxativamente previstas en la ley, contrario a lo que sucede con la generalidad de sociedades comerciales, las cuales pueden incluir en su objeto social cualquier actividad mercantil lícita que se relacione con los fines de la empresa." (negrillas y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, quedando totalmente claro y sin ningún margen para discutir que las entidades financieras solo pueden desarrollar las actividades que la ley expresamente les ha señalado, es necesario señalar cuáles son cada una de las funciones que la ley le autoriza realizar a las compañías de financiamiento:

Nos permitimos señalar que el artículo 2 del numeral 5 (modificado por la Ley 510 de 1999) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece que las compañías de financiamiento son aquellas "...instituciones que tienen por

función principal captar recursos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios, y realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing.”

En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia Financiera en concepto No. 2003060357-1, del primero de marzo de 2004, señala expresamente cuales son las normas que contemplan las funciones autorizadas a las Leasing (Compañía de Financiamiento) por la ley: “Así por ejemplo, en tratándose de las compañías de financiamiento comercial los artículos 24 a 26, 141 y 142 del EOSF complementado con lo dispuesto por el Decreto 913 de 1993, entre otros, señalan expresamente las actividades que ellas pueden desarrollar.”

Es de mencionar que el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala cuáles son las actividades autorizadas por la ley a las compañías de financiamiento para realizar el cumplimiento de su objeto social:

“ARTICULO 24. OPERACIONES AUTORIZADAS. Las compañías de financiamiento comercial* en desarrollo de su objeto principal podrán:

- a. <Ver Notas del Editor sobre reducción de plazo> Captar ahorro a través de depósitos a término. Los títulos respectivos serán nominativos y de libre negociación, no podrán tener plazos inferiores a tres (3) meses y sólo podrán redimirse en la fecha de su vencimiento. En caso de que no se hagan efectivos en dicha fecha los certificados se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado;
- b. Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;
- c. Otorgar préstamos;
- d. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;
- e. Colocar, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice el Gobierno Nacional;
- f. Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio. Las letras de cambio que acepten las compañías de financiamiento comercial* serán libremente negociables, no renovables y sólo podrán originarse en transacciones de compraventa de bienes en el interior;
- g. Otorgar avales y garantías en los términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades legales;

h. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos;

i. Efectuar, como intermediario del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás operaciones de cambio que autorice la Junta Directiva del Banco de la República, quien dictará las regulaciones pertinentes y,

j. <Literal modificado por el artículo 17 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Realizar operaciones de leasing."

Como se puede colegir de la lectura del anterior artículo, en ningún momento el ordenamiento jurídico colombiano autoriza que las Compañías de Financiamiento puedan realizar obras de urbanismo, movilización, transporte, operación de maquinas.

La anterior afirmación, es acogida de manera inequívoca por la Superintendencia Financiera en concepto 2003060357-1, de 1 de marzo de 2004, en donde señaló que las Compañías de Financiamiento no pueden adelantar obras de construcción:

"El objeto social de las compañías de financiamiento comercial no incluye el desarrollo de proyectos inmobiliarios y su comercialización" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En conclusión, es claro que LEASING BOLIVAR ahora BANCO DAVIVIENDA S.A en ningún momento podía realizar la operación de automotor por expresa prohibición legal. Como lo ha señalado esta compañía de financiamiento, la operación del activo estaba no estaba en cabeza de Leasing Bolívar.

4. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA PROBADA POR LA CUAL LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEÑALA QUE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO NO RESPONDEN POR LOS PERJUICIOS QUE OCASIONAN LOS LOCATARIOS POR FALTA DE CREACIÓN E INEXISTENCIA Y POR UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.

El artículo 4 de la Ley 169 de 1896 señala que *"Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituye doctrina probable, y los jueces podrá aplicarla en casos análogos"*.

Conforme a las excepciones propuestas por LEASING BOLIVAR S.A. C.F., manifestamos que existe una línea jurisprudencial ampliamente sostenida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la cual señala que las COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO NO responderán por

la falta de creación e inexistencia de una actividad peligrosa. De este perfil jurisprudencia encontramos los siguientes fallos:

1. En sentencia de fecha julio 7 de 1977, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil expresó de manera explícita: "El responsable de las cosas inanimadas, es su guardián o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario".
2. En sentencia del 16 de julio de 1985, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en SALA DE CASACIÓN, expediente 2919, donde reza: *"Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado."*
3. En fallo de la sentencia del 4 de junio de 1992 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil esta estableció: El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que (la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ...) agregándose a reglón seguido que esa presunción la inherente a la guarda de la actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico... o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada. Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce y demás. Cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).
4. En providencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante sentencia, Magistrado ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D.C., 02 de diciembre de dos mil once 2011 *el segundo cargo desde el*

ámbito del error fáctico probatorio, el Tribunal tampoco incurrió en yerro de esa naturaleza, por cuanto delantadamente precisó si la compañía Leasing (...) estaba llamada o no responder de la reparación de los daños pretendidos, y al encontrar que no, desde luego, no era menester examinar los demás presupuestos de la responsabilidad, el daño y la relación de causalidad.

5. TODA OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA:

Si el Juzgado encuentra probados hechos que configuren excepciones distintas a las propuestas en este escrito, o que las complementen, desde ahora solicito se reconozcan de manera oficiosa en la sentencia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 282 C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Colombiano Artículos 1568, 1602, 2350, 2353, 2358 y concordantes; C.G.P. Decreto 913 de 1993, artículo 2, 142 del Estatuto Orgánico Financiero. Ley 640 de 2001 Artículos 20, 21, 22, 35, 36 37, 43, 44 y 45.

Las normas del título 34 del libro cuarto del Código Civil y todas las normas congruentes y concordantes.

PRUEBAS

Le solicito de la manera más respetuosa que tenga en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia Contrato Leasing 001-03-031275
2. Copia del contrato Leasing N° 001 – 03 – 031275
3. Certificado de tradición relacionado con el vehículo de placa WCT 730

INTERROGATORIO

Se cite al representante legal de la sociedad **CARS TURISMO LTDA** señora MARY CONSUELO GONZALEZ MURILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C identificada con c.c. 51.673.114, para que comparezca en la fecha fijada

MS/16

por su despacho para que exponga sobre los hechos planteados en esta contestación

TESTIMONIOS

Se cite al señor **GUSTAVO ADOLFO BELTRAN BONILLA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C identificado con C.C 1.031.125.000, para que comparezca en la fecha fijada por su despacho para que exponga sobre los hechos que le constan respecto a esta contestación.

Se cite al Representante Legal del Banco Davivienda señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.039.943 de Bogotá, para que comparezca en la fecha fijada por su despacho para que exponga sobre los hechos que le constan respecto a esta contestación

ANEXOS

Presento los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi mandante en la carrera 7 No. 71-52 piso 12 torre B, en la ciudad de Bogotá D.C.
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

La suscrita en la carrera 7 N° 12 – 25 piso 6 edificio Santo Domingo Bogotá Buzón de correo electrónico alejandrasierra15@gmail.com

Cordialmente


EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA
C.C 52.718.256 de Bogotá
T.P 167.226 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.



- ☐ 1. Se allegó escrito Sub-sanatorio en tiempo anexo
copias traslado Si ☐ No ☐
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si ☐ No ☐
Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si ☐ No ☐
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
- ☒ 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se
pronunció(aron) en tiempo Si ☒ No ☐ CONTESTACION DCO OCURRENDA
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado
Compareció Si ☐ No ☐ se pronunció Si ☐ No ☐
publicaciones en tiempo Si ☐ No ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
en tiempo Si ☐ No ☐
- ☐ 10. Avocando conocimiento
- ☐ 11. Otro
- ☐ 12. Con informe de antecedentes
- ☐ 13. Comisorio diligenciado
- ☐ 14. Por orden del titular

Bogotá D.C.

22 Sep 2017

[Signature]

Señor:
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.



REF.: VERBAL: 2017 - 152
DEMANDANTE: HORTENCIA VERGARA AMBUILA Y OTRO
DEMANDADOS: CAR'S TURISMO LTDA Y OTROS

LUIS EDUARDO GONZALEZ MURILLO, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado como aparece bajo mi firma, obrando en mi calidad de Primer Suplente del Representante Legal de la sociedad **CAR'S TURISMO LTDA.** con Nit. 830.092.628-1, demanda dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante su despacho que por medio del presente oficio **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **HECTOR HUGO CHACON PAEZ** con cédula de ciudadanía N. 79.299.132 y Tarjeta Profesional N. 56126 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones previas y de mérito o de fondo a que haya lugar, haga los llamamientos en garantía que sean necesarios contra la aseguradora que ampara el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual del autobús de placas WCT730, y contra propietario y conductor del camión de placas WFH929, e igualmente para que represente nuestros intereses hasta la culminación de este proceso.

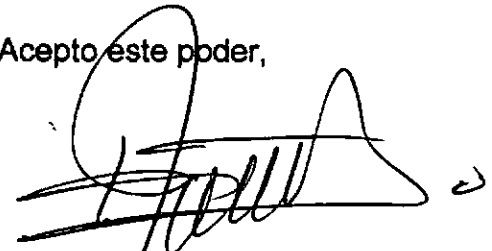
Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para: **RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR ESTE PODER, INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SEAN NECESARIOS, Y DE MAS FACULTADES DEL Artículo. 77 del C.G.P.**

Sírvase Señor Juez reconocer personería a nuestro apoderado de conformidad con los términos de este mandato.

Atentamente,


LUIS EDUARDO GONZALEZ MURILLO
C.C. 79.689.621
Primer Suplente de Representante legal

Acepto este poder,


HECTOR HUGO CHACON PAEZ
C.C. 79.299.132
T.P. 56126 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. _____

Compareció ante el secretario de este despacho _____

Hugo Chacon PAEZ quien presenta la
C.C. No. 79.299.132 de _____
y T.P. 56126 Cernado _____

y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El Compareciente, _____

A) Secretario(a), _____

8 SET. 2017



ESTRUC EN BLANCO

CONFIDENTIAL

the following information is true

18 m

女性

၂၀၇၄

28 Oct 1964

100-401, 20

• 34 ASYI:

חב



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



52119

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS EDUARDO GONZALEZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0079689621, presentó el documento dirigido a JJEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2unbmkb38yn
31/08/2017 - 10:33:44:598



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RUBÉN DARÍO ACOSTA GONZÁLEZ

Notario cincuenta y uno (51) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2unbmkb38yn

NOTARIA CINCUENIA Y UNO L

CE EC 3074

ESPACIO EN BLANCO



NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora TRO INTERNACIONAL	Cod. Sucursal 12	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 12-30-101000288	No. Grupo 0		
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Documento 0	Fecha Expedición			Vigencia			No. de Días 365	
		Día 31	Mes 03	Año 2016	Desde las 24 horas del		Hasta las 24 horas del		
					Día 07	Mes 04	Año 2016		Día 07

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : CARS TURISMO LTDA	Identificación : 830.092.628-1
Dirección : AV CRA 68 N 67C -08	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono : 2310422

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Identificación : 860.067.203-7
Dirección : CL 9 NRO. 4 - 57	Ciudad : LA DORADA, CALDAS
	Teléfono : 3122377

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY
--

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO			
ITEM: 170	PLACA: KCT730	CLASE: BUS-BUSETA	MARCA: JAC
CHASIS: L311RTCD3D3003570	MOTOR: 89676070	NO PASAJEROS: 40	SERVICIO: PUBLICO
		TRAYECTO: ESPECIAL	MODELO: 2013
AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO	
EXTRA CONTRACTUAL PASAJEROS			
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10.0 % 1.0 SMMLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	100 SMMLV		
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	200 SMMLV		
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA		
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA		

OBSERVACIONES					
---------------	--	--	--	--	--

Valor Asegurado Total \$ *****208,636,500.00	Valor Prima \$ *****256,158.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****40,985.00	Total a Pagar \$ *****297,143.00	Facturación MENSUAL/VENCIDA
---	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	-------------------------------------	--------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañia	% Part.	Valor Asegurado
LIANSEGUROS LTDA	122400	100.00			

- TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

- TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: Avenida 39 No 7-85

TÉLEFONO: 2681662 - BOGOTA, D.C.

12-30-101000288

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

ESPERANZA ALBA 31/03/2016



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora TRO INTERNACIONAL	Cod. Sucursal 12	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 32	No. Póliza 12-32-101000155	No. Grupo 0			
Clase de Documento EMISION ORIGINAL	No. De Documento 0	Fecha Expedición Día Mes Año 31 03 2016		Vigencia						No de Días 365
				Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
				Día Mes Año	Día Mes Año	Día Mes Año				

DATOS DEL TOMADOR

Nombre: CARS TURISMO LTDA	Identificación: 830.092.628-1
Dirección: AV CRA 68 N 67C -06	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono: 2310422

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado: LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Identificación: 880.067.203-7
Dirección: CL 9 NRO. 4 - 57	Ciudad: LA DORADA, CALDAS
	Teléfono: 3122377

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO					
EN: 170	PLACA: MCT730	CLASE: BUS-BUSETA	MARCA: JAC	SERVICIO: PUBLICO	MODELO: 2013
CHASIS: LJI1RTCD3D3000570	MOTOR: 89076070		No PASAJEROS: 40	TRAYECTO: ESPECIAL	
AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES Y MINIMO			
EXTRA CONTRACTUAL EXCESO PASAJEROS	160 SMLV				
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	160 SMLV				
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	160 SMLV				
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	320 SMLV				
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA				
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA				
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA				
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL Y PENAL	SI AMPARA				

OBSERVACIONES					
---------------	--	--	--	--	--

Valor Asegurado Total \$ *****330,938,400.00	Valor Prima \$ *****86,757.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****14,201.00	Total a Pagar \$ *****102,956.00	Facturación MENSUAL/VENCIDA
---	----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	-------------------------------------	--------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañia	% Part.	Valor Asegurado
LIANSEGUROS LTDA	123400	100.00			

TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETPEX-032, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: Avenida 39 No 7-89

TÉLEFONO: 2551662 - BOGOTÁ, D.C.

12-32-101000155

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

ESPERANZA: 11/03/2016

() ORIGINAL

SEP 8 17 PM 4:52

JUZ 21 CIV CIO BOG

Señor

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL No. 2017 - 0152

DEMANDANTE: HORTENCIA VERGARA AMBUILA Y OTROS

DEMANDADOS: CAR'S TURISMO LTDA Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA POR CAR'S TURISMO LTDA.

HECTOR HUGO CHACON PAEZ abogado de profesión identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad transportadora **CAR'S TURISMO LTDA** con NIT. 830.092.628-1 según poder que anexo, quien actúa en su calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal previsto en los artículos 96 y siguientes del CGP para contestar la demanda, me permito contestarla en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

PRIMERO. NO ME CONSTA, toda vez que allí se plantean varios hechos y no existe prueba legal de tales afirmaciones, en consecuencia me atengo a lo que legalmente resulte probado.

SEGUNDO. NO ME CONSTA, toda vez que allí se plantean varias afirmaciones indefinidas y apreciaciones subjetivas del ilustre colega, por tal razón nos atendremos a lo que resulte probado.

TERCERO. NO ME CONSTA, toda vez que antes de ser hechos a probar, son alegatos anticipados del ilustre colega.

CUARTO. Respecto de lo anotado como causa probable ES CIERTO, pero eso NO ES LA VERDAD NI ES PLENA PRUEBA, ya que así lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia en forma reiterada, toda vez que admite prueba en contrario para desvirtuarla, y para ello desde el primer día existe prueba fehaciente que todo obedeció a la frenada intempestiva del camión de placas WFT 929 para hacer un giro prohibido, contra el cual chocó la motocicleta y luego al autobús, lo cual es materia de las excepciones que aquí de proponen.

QUINTO. ES CIERTO.

151

SEXTO. ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto que me opongo a todas ellas, ya que tal como están planteadas considero que no existe fundamento de hecho o de derecho que las pueda justificar.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

**FALTA DE NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE UN
TERCERO.**

Según el conductor del vehículo de placas WCT 730, la principal causa de la ocurrencia del fatídico accidente, se debió al actuar imprudente y violatorio de las normas de tránsito por parte del conductor del camión de placas **WFT 929** señor **HENRY ADELMO GOMEZ RODRIGUEZ** quien freno en forma intempestiva su vehículo para hacer un giro a la izquierda que es totalmente prohibido, tal como se precia en los videos y fotografías que hoy le anexo como pruebas.

La imprudencia del señor **HENRY ADELMO GOMEZ RODRIGUEZ** conductor del camión de placas **WFT 929** consistió en frenar bruscamente sin causa justificada para hacerlo, todo con el fin de hacer un giro a su izquierda, todo sin dar tiempo de reacción a los vehículos que le antecedían como fue la motocicleta donde viajaba como parrillera la hoy occisa, quienes chocaron contra la parte trasera del citado camión para luego hacerlo el pesado autobús que la precedía.

Esa frenada injustificada del camión fue el factor esencial para que se produjera la colisión, ya que si el camión no frena como lo hizo, la motocicleta sigue su rumbo y el autobús también.

Con ese comportamiento el conductor del camión violo en forma flagrante las siguientes disposiciones del Código nacional de tránsito:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos; deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 1°...

Parágrafo 2°. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

(Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 66. PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro"

Téngase en cuenta que el accidente ocurre ya en proximidades del peaje que existe entre FUNZA y SIBERIA, donde viene un sardinel que sirve de separador de calzadas, a la vez que por el costado izquierdo del carril que ocupaban los tres vehículos involucrados existe línea amarilla continua y por esa razón es prohibido hacer maniobra de adelantamiento o cruce a las voces del artículo 73 del CNT, pero todas esas obligaciones legales fueron desatendidas por el conductor del camión de placas **WFT 929** señor **HENRY ADELMO GOMEZ RODRIGUEZ**, siendo la causa principal del accidente.

Como quiera que los tres vehículos estaban próximos a las casetas del peaje, por lógica nadie espera que el vehículo de adelante frene intempestivamente y menos para hacer un giro prohibido.

Téngase en cuenta que según las huellas de arrastre negro del camión son la prueba la frenada intempestiva, y la posición en que quedó nos demuestra el giro prohibido que se aprestaba a realizar tal rodante.

La causa que originó el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente al conductor del camión, tal como lo señalan los medios de prensa que corrieron al lugar de los hechos.

Igualmente cabe señalar que los tres conductores desarrollaban una actividad peligrosa y que quien potencializó o excedió el riesgo permitido violando con ello el deber de cuidado fue el conductor del camión de placas **WFT 929** señor **HENRY ADELMO GOMEZ RODRIGUEZ**.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia¹, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos.

153

Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."*

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Esta excepción se fundamente en el hecho cierto que los tres vehículos ejercían una actividad peligrosa, todos unos detrás de otros, cuando el camión para en forma inesperada sin ninguna clase de justificación y por esa razón es imputado en primera instancia por el motociclista que llevaba de parrillera a la hoy occisa por quien aquí se demanda.

Teniendo en cuenta que todos ellos de aproximaban al peaje y que existe línea amarilla continua en ambas calzadas, nadie se esperaba que el camión fuera a realizar ese giro prohibo a la izquierda y ante la frenada inesperada que hizo, la fue imposible a la motocicleta y al autobús evitar la colisión.

En la sentencia del 20 de noviembre de 1.989 de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Alberto Ospina Botero, en lo pertinente al tema expresó:

"Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuerza mayor es originaria del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios "(Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia). 2. También, desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos 'caso fortuito' y 'fuerza mayor'. Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios. así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho; y. e) A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y, algunos de los que se ubican en este criterio, no le conceden efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor. como por ejemplo, Josserrand y Adolfo Exner. 3. La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querella de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor. como quiera que, así no sea ese el criterio dominante en la doctrina de la Corte, si ha sostenido en algunas

ocasiones que si bien producen el mismo efecto, "esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas". (Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707) 4. Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1º. De la Ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel. En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) El derogado artículo 64 del C.C., decía: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Por su parte, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto [sic] a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostienen algunos disertos civilistas: a) que fuerza mayor es el hecho imprevisto a que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) que sería inexplicable y, algo más, un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes; c) que la conjunción "o" empleada en la expresión "fuerza mayor o caso fortuito", no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, 585). 5. Cuando se creía superada la controversia sobre la diferencia o identidad de conceptos entre el caso fortuito y la fuerza mayor, vino la legislación comercial a dejar entrever que se trata de nociones distintas al establecer, dentro del contrato de transporte, que el transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente de su responsabilidad por la inexecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, "mediante prueba de fuerza mayor", para agregar luego que "El caso fortuito que reúna las condiciones de la fuerza mayor se regirá por las reglas de ésta". (Art. 992). Tal como quedó concebido el art. 992 del C. de Comercio, la fuerza mayor y el caso fortuito no responden a una noción unitaria. 6. Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente. 7. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. (...)". Precisamente la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta lo que se acaba de afirmar y los hechos que señala la ley como ejemplos de caso fortuito o fuerza mayor, ha afirmado que "el naufragio, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, propuestos por el artículo citado (1º. De la Ley 95 de 1890), como ejemplos de casos fortuitos, no son siempre y en todo evento causas de irresponsabilidad contractual. Eso depende de las circunstancias y del cuidado que haya puesto el deudor para prevenirlos. Si el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría [sic] un caso fortuito." (Sentencia de 31 de agosto de 1942, G.J. No. 1989. Pág. 376)...

Para el caso que nos ocupa la irresistibilidad e inevitable del choque entre los tres automotores lo constituye la frenada abrupta del camión para hacer un giro a su izquierda que de contera se sabe que es prohibido tal como lo señalan las señales de tránsito horizontales existente en ese lugar.

RUEBA DE ESTAS EXCEPCIONES, son los videos que hoy me permito anexar, donde se observa claramente las huellas de frenada del camión,

la señales de tránsito horizontales, y el giro que pretendía hacer el camión recolector de leche.

DEMÁS QUE RESULTE PROBADA EN EL CURSO DEL PROCESO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P. solicito de decreten oficiosamente las demás excepciones que resulten probadas a lo largo del debate probatorio.

PRUEBAS.

INTERROTARIO DE PARTE.

Solicita se cite a la parte demandante para que concorra a su despacho en fecha y hora que su señoría señale para tal fin, y absuelva interrogatorio de parte que oportunamente le formularé.

ANEXOS.

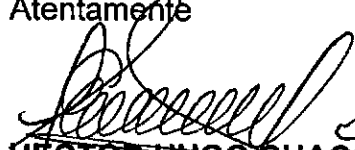
Sustitución de poder para obrar.

NOTIFICACIONES.

CAR'S TURISMO LTDA. en la dirección aportada en la demanda y que obra en autos.

Al suscrito en la Secretaría de su despacho y en mi domicilio profesional de la Calle 19 No 3 A 37 Torre B Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente


HECTOR HUGO CHACON PAEZ
C.C. 79.299.132 de Bogotá.
T.P.56.126 del C.S.J:

CONTESTACION TEP - TERMINO



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Jueces Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

- ☐ 1. Se allegó escrito Sub-sanatorio en tiempo anexo
copias traslado SI ☐ No ☐
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior SI ☐ No ☐
Se ha dado cumplimiento al auto anterior SI ☐ No ☐
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
- ☒ 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se
pronunció(aron) en tiempo SI ☒ No ☐ CONTESTO EN TIEMPO
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado
Compareció SI ☐ No ☐ se pronunció SI ☐ No ☐
publicaciones en tiempo SI ☐ No ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
en tiempo SI ☐ No ☐
- ☐ 10. Avocando conocimiento
- ☐ 11. Otro
- ☐ 12. Con informe de antecedente
- ☐ 13. Comisorio diligenciado
- ☐ 14. Por orden del titular
- Bogotá D.C. 21 Sep 1978